



Señor

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO - Rad. No. 2023-00268-00
DEMANDANTE: HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO
DEMANDADO: ARROCERA POTRERITO S.A.S.

MARÍA SANDRA MORELLI RICO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.751.461 de Bogotá D.C. y T.P. No. 55.956 del C.S. de la J., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la demandada **ARROCERA POTRERITO S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 890.701.327-0, con domicilio en la ciudad de Ibagué -Tolima, representada legalmente por **NICOLÁS LASERNA SERNA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.277.602, domiciliado en la misma ciudad, por medio del presente escrito, y dentro del término otorgado por la ley, **CONTESTO LA DEMANDA DE LA REFERENCIA** en los siguientes términos:



I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en razón a que al Dr. **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO** se le reconoció y pagó la totalidad de la suma pactada por concepto de cuota litis de conformidad al acuerdo de voluntades, tal como resulta de los documentos de fechas octubre 20 de 1998 (numeral 1.2. del acápite de pruebas del libelo inicial) y 26 de octubre de 1998 (numeral 1.3. del acápite de pruebas del libelo inicial).

Así, las pretensiones deben ser desestimadas frente a mi representada por las razones que expondré más adelante y mediante las cuales demostraré que no existe responsabilidad por parte de mi poderdante. Del acervo probatorio aportado con la contestación, que demuestra la veracidad de los argumentos expuestos frente a cada uno de los hechos y de los fundamentos de defensa indicados en este escrito, se evidencia que por parte de la **DEMANDADA** no existe incumplimiento alguno. Por el contrario, se giró una suma superior a la efectivamente acordada en el negocio jurídico celebrado entre las partes para la prestación de servicios profesionales de abogado.



II. FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho 1: Es cierto.

Al hecho 2: Es cierto parcialmente. El documento de fecha 14 de octubre de 1998 suscrito por el demandante y dirigido a **NICOLÁS LASERNA**, contiene una cotización de honorarios y no una propuesta. En efecto, en el párrafo primero **EL DEMANDANTE** escribió lo siguiente: *De conformidad con lo (sic) conversado, manifiesto que estoy en disposición de atender un proceso ordinario en contra de Cementos Diamante y/o Cemex, destinado a obtener la reparación de los daños ocasionados por contaminación ambiental a fincas de su propiedad y la de su familia, y **cotizo** los siguientes honorarios*
-Negrilla fuera de texto-

Al hecho 3: Es cierto parcialmente. El documento de fecha 14 de octubre de 1998 suscrito por **EL DEMANDANTE** y dirigido a **NICOLÁS LASERNA**, contiene una cotización de honorarios y no una propuesta. En efecto en el párrafo primero el demandante escribió lo siguiente: *De conformidad con lo (sic) conversado, manifiesto que estoy en disposición de atender un proceso ordinario en contra de Cementos Diamante y/o Cemex, destinado a obtener la reparación de los daños ocasionados por contaminación ambiental a fincas de su propiedad y la de su familia, y **cotizo** los siguientes honorarios* -Negrilla fuera de texto-. Por tanto, dentro de los tratos preliminares del contrato, Don **JAIME LASERNA** da respuesta a la cotización de honorarios hecha por el Dr. **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, cuyo contenido obra en la prueba documental aportada por la libelista. Documento en donde plantea al futuro mandatario



el monto de los honorarios dispuestos a pagar por el suscribiente y sus representados y la forma de calcularlos, en donde se incluye una cuota fija y una por cuota litis.

Al hecho 4: Es cierto parcialmente. Como se expresó, dentro de los tratos preliminares del contrato, Don **JAIME LASERNA** da respuesta el 20 de octubre de 1998 a la cotización de honorarios hecha por el Dr. **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, cuyo contenido obra en la prueba documental aportada por la libelista, de fecha 14 de octubre de 1998. Documento en donde plantea al futuro mandatario el monto de los honorarios dispuestos a pagar por el suscribiente y sus representados y la forma de calcularlos, en donde se incluye una cuota fija y una por cuota litis. Por tanto, no se trata de una solicitud de aclaración de los valores fijos expresados en “UPACS” por el Dr. **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**.

Adicional a ello, en el hecho la libelista se ocupa de informar tan solo de aquellos valores que en la cotización efectuada por el Dr. **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO** se refieren a la cuota fija, transcribiendo el aparte correspondiente del numeral 3º del documento del 20 de octubre de 1998. Sin embargo, transcribe el numeral 5º y 6º del citado documento suscrito por Don **JAIME LASERNA**, de forma descontextualizada y sin hacer mención a ello y a su alcance, pues los citados numerales 5º y 6º tratan no de la cuota fija, sino de los montos y la forma de calcular la cuota litis, en donde expresamente el señor **LASERNA** expuso:

*5.- En el caso de una condena impuesta a Cementos Diamante/Cemex se propone un porcentaje **del 17.5%** si el monto otorgado es igual o inferior a \$10.000' de **diciembre de 1998**. Si el monto otorgado fuese superior, se*



pagará **17.5%** sobre los primeros \$10.000' de **diciembre de 1998** y **30%** sobre la suma que exceda dicho valor.

Ejemplo: En caso de una condena por valor de \$11.000' el valor a causarse de honorarios será de:

17.5% de \$10.000'
+ 30% de \$1.000'
\$1.750'
+ \$300'
\$2.050'

6. Vale la pena anotar que cuando se hace referencia a pesos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, los montos a pagar se incrementarán en la inflación registrada, certificada por el DANE entre dicha fecha y la fecha en que se cause el pago. -Negrilla fuera de texto-

Estos apartes tratan única y exclusivamente de los honorarios a pactar de cuota litis y no de los honorarios a pactar como pagos fijos descontables, precisión importante para el entendimiento del futuro acuerdo.

Al hecho 5: Es cierto parcialmente. En primera medida, debo subrayar a su Señoría, que también debe tenerse como resaltado en lo transcrito por la libelista, el aparte donde el Dr. **HERNÁN FABIO LÓPEZ** acepta expresamente las acotaciones dadas por Don Jaime Laserna el 20 de octubre de 1998. Así lo expresó el Dr. **LÓPEZ BLANCO:**



*De conformidad con lo señalado en su comunicación del 20 de octubre que da respuesta a mi oferta de servicios profesionales del 14 del presente mes, manifiesto que **acepto su contrapropuesta...** -Negrillas fuera del texto-*

Es de reiterar que el documento de fecha 14 de octubre de 1998 suscrito por **EL DEMANDANTE** y dirigido a **NICOLÁS LASERNA**, contiene una cotización de honorarios y no una propuesta. En efecto, en el párrafo primero **EL DEMANDANTE** escribió lo siguiente: *De conformidad con lo (sic) conversado, manifiesto que estoy en disposición de atender un proceso ordinario en contra de Cementos Diamante y/o Cemex, destinado a obtener la reparación de los daños ocasionados por contaminación ambiental a fincas de su propiedad y la de su familia, y **cotizo** los siguientes honorarios* -Negrilla fuera de texto-.

Así entonces, dentro de los tratos preliminares del contrato, Don **JAIME LASERNA** da respuesta a la cotización de honorarios hecha por el Dr. **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, cuyo contenido obra en la prueba documental aportada por la libelista. Documento en donde plantea al futuro mandatario el monto de los honorarios dispuestos a pagar por el suscribiente y sus representados y la forma de calcularlos, en donde se incluye una cuota fija y una por cuota litis.

Por tanto, el documento de fecha 26 de octubre de 1998 no trata de una respuesta a una contrapropuesta, sino de la aceptación de los honorarios (cuota fija, cuota litis y forma de calcularlos) dispuestos a pagar por Don **JAIME LASERNA** y sus representados.



Al hecho 6: Es cierto parcialmente. Como se expresó, dentro de los tratos preliminares del contrato, Don **JAIME LASERNA** da respuesta el 20 de octubre de 1998 a la cotización de honorarios hecha por el Dr. **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO** cuyo contenido obra en la prueba documental aportada por la libelista, de fecha 14 de octubre de 1998. Documento que plantea al futuro mandatario el monto de los honorarios dispuestos a pagar por el suscribiente y sus representados y la forma de calcularlos, en donde se incluye una cuota fija y una por cuota litis. Por tanto, no se trató de una solicitud de aclaración de los valores fijos expresados en “UPACS” por el Dr. **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, ni de una aclaración dada por este último sino de una reiteración del contenido del documento del 20 de octubre de 1998.

Al hecho 7: Es cierto. Se debe subrayar del hecho que nos ocupa, que al igual que el numeral 5° del documento de fecha 20 de octubre de 1998 suscrito por Don **JAIME LASERNA**, el cálculo de los honorarios de la cuota litis se realizará a pesos de 1998. Así lo plasmó el Dr. **HERNAN FABIO** en el documento de 26 de octubre de 1998:

5.- En caso de decisión favorable se pagará un porcentaje sobre la condena impuesta a Cementos Diamante y/o Cemex, equivalente al 17.5% en la misma, del cual se deducirán los abonos fijos antes citados, porcentaje que será el mismo en el evento en que se logre un arreglo en el curso del proceso con posterioridad a la audiencia de conciliación.

*Si el monto de la condena o del arreglo es superior a diez mil millones (\$10.000.000.000.00) **de diciembre de 1998**, sobre la suma que exceda el límite anterior, el porcentaje será del treinta por ciento (30%). -Negrilla fuera de texto-*



Al hecho 8: No es cierto. De la narración del hecho no es posible extraer en que consistió la supuesta aceptación parcial, por lo que para rebatir o contestar el hecho habría que auscultar la intención o pensamiento no plasmado por la libelista. No obstante ello, de la lectura de los documentos de fechas 20 y 26 de octubre de 1998, no se desprende contradicción alguna, como se prueba con la pericial aportada.

Al hecho 9: No es cierto. No se trató de una aceptación el hecho de haber otorgado poder al Dr. **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, se trató del acto de apoderamiento como efecto de la aceptación expresa del Dr. **LOPEZ BLANCO** de fecha 26 de octubre de 1998 a las acotaciones efectuadas a la cotización de honorarios suscrita por Don **JAIME LASERNA** el 20 de octubre de 1998.

No era posible entonces por Don **JAIME LASERNA** y sus representados, hacer manifestación posterior a la misiva del 26 de octubre de 1998, por cuanto tal documento no era contradictorio a las acotaciones efectuadas a la cotización de honorarios suscrita por Don **JAIME LASERNA** el 20 de octubre de 1998.

En todo caso, debo reiterar que de la narración de los hechos no es posible extraer en qué consistió la supuesta aceptación parcial, por lo que para rebatir o contestar los hechos habría que auscultar la intención o pensamiento no plasmado por la libelista.

Al hecho 10: No es cierto. Como lo he expuesto, el documento de fecha 26 de octubre de 1998 trató de una aceptación expresa del Dr. **LOPEZ BLANCO** a las acotaciones efectuadas a la cotización de honorarios suscrita por Don **JAIME LASERNA** el 20 de



octubre de 1998, por lo que la base del negocio son las misivas de fechas 20 y 26 de octubre de 1998 que no difieren en su contenido y alcance.

Al hecho 11: Es cierto parcialmente. Para este hecho se debe tener en cuenta lo consignado en la cláusula 5ª y 6ª del Contrato de Transacción aportado en la demanda como prueba suscrita por el Dr. **HERNÁN FABIO LÓPEZ** en los siguientes términos:

SUSPENSION DEL PROCESO JUDICIAL: Mientras se cumplen los pagos aquí estipulados se solicitará, de común acuerdo, por los apoderados judiciales de las partes y en memorial dirigido a la entidad que esté conociendo el proceso, actualmente en el Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil, la suspensión del trámite hasta el 20 de marzo de 2023.

TERMINACION DEL PROCESO JUDICIAL: Efectuados los pagos previstos, los apoderados de las partes presentarán memorial en el que manifestarán que se cumplió integralmente la sentencia de condena, que las partes se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto, que no existe pendiente ninguna obligación a cargo de las partes y se pedirá el archivo del proceso.

Al hecho 12: Es cierto.

Al hecho 13: Es cierto.

Al hecho 14: Es cierto.



Al hecho 15: No es cierto. Como se desprende de la prueba pericial aportada y por tanto de la metodología para calcular los honorarios por concepto de cuota litis contenida en el numeral 5° de las comunicaciones del 20 y 26 de octubre de 1998 y reiterada en el numeral 6° del primero, es en pesos de diciembre de 1.998, por lo que cuando se calculan los rubros objeto de transacción cuyo monto fueron de \$19.000.000 de marzo de 2022, se debían recalcular a diciembre de 1.998, para deflactar los valores y una vez realizada esta operación si se puede considerar el saldo a la fecha de pago. Su representación matemática es: $19.000.000.000 \times \text{índice dic 98} / \text{índice mar 2023}$.

Conforme a la pericia aportada, el índice a diciembre de 1.998 era de 36.42 y el de marzo de 2023 es 131.77

Adicional a lo anterior, y por el contrario a lo expuesto en el hecho, de conformidad con la prueba pericial aportada con la presente contestación, se pagaron a favor del Dr. **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO** \$45.333.170 pesos de 1.998 en exceso o \$164.018.448 en moneda corriente a marzo de 2.023. Saldo que se le debe reembolsar a **ARROCERA POTRERITO S.A.S.** por parte del Dr. **LÓPEZ BLANCO** en razón a que, en pesos de diciembre de 1.998, \$270.948.274 + \$495.407.891 + \$40.912.028 suman \$807.268.193 de pesos de 1998, lo que indica que la cifra efectivamente pagada en términos de la moneda de denominación del contrato pesos de 1.998 es superior a los \$761.935.022 pesos de diciembre de 1.998 que se debían pagar como saldo.

Al hecho 16: Es cierto parcialmente, en cuanto al descuento de los abonos fijos pagados. Para no incurrir en tautologías, ruego se tenga en cuenta para la respuesta de este hecho lo expresado para el hecho quinceavo. Así, conforme a la metodología ya narrada, se



deben descontar los abonos de \$157.063.991 pesos de 1.998, lo que arroja un saldo de \$761.935.022 pesos de diciembre de 1.998. Esto se encuentra explicado técnicamente en la prueba pericial aportada.

Al hecho 17: No es cierto. Ruego a su Señoría tener como respuesta lo expuesto en los párrafos anteriores en donde por el contrario se demuestra que se pagaron a favor del Dr. **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO** \$45.333.170 pesos de 1.998 en exceso o \$164.018.448 en moneda corriente a marzo de 2.023. Saldo que se le debe reembolsar a **ARROCERA POTRERITO S.A.S.**, por parte del Dr. **LÓPEZ BLANCO**.

Al hecho 18: Es cierto.

Al hecho 19: Es cierto.

Al hecho 20: No es cierto. Ruego a su Señoría tener como respuesta lo expuesto para responder los hechos 15, 16 y 17, en donde por el contrario se demuestra, de acuerdo a la metodología pactada para el cálculo de los honorarios por concepto de cuota litis, que se pagaron a favor del Dr. **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO** \$45.333.170 pesos de 1.998 en exceso o \$164.018.448 en moneda corriente a marzo de 2.023. Saldo que se le debe reembolsar a **ARROCERA POTRERITO S.A.S.**, por parte del Dr. **LÓPEZ BLANCO**.

Al hecho 21: Es cierto.

Al hecho 22: Es cierto.



Al hecho 23: Es cierto.

Al hecho 24: Es cierto.

Al hecho 25: Es cierto. Sin embargo, debo advertir que el proceso surtido por el Dr. **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO** no culminó con éxito, dado que el escrito de casación por él impetrado ante la Corte Suprema de Justicia no casó de acuerdo a la sentencia SC2758 del 16 de julio de 2018, en la que se dispuso no casar la sentencia de 16 de diciembre de 2010, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por ello, mi poderdante acudió a la acción tutela por medio de otro apoderado judicial en salvaguarda de sus derechos fundamentales y, la Corte Constitucional, decidió *dejar sin efectos la Sentencia SC2758- 2018 del 16 de julio de 2018, proferida, en sede de casación, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Arrocera Potrerito S.A.S. contra Cementos Diamante del Tolima S.A. y Cementos Diamante de Ibagué S.A., ahora CEMEX Colombia S.A.*, lo que permitió la condena y por tanto la indemnización de perjuicios que favoreció incluso al acá demandante.

Una vez no casó la sentencia SC2758 del 16 de julio de 2018, descrita en el párrafo anterior, el Dr. **HERNÁN FABIO** renunció al poder a el otorgado, por obvias razones pues su actuación habría culminado y en virtud del no éxito de su gestión, no tendría derecho al reconocimiento de los honorarios por concepto de cuota litis. No obstante ello, por la



consideración y aprecio que **NICOLÁS LASERNA** tiene por el Dr. **HERNAN FABIO LÓPEZ**, lo invitó a participar como asesor de la acción constitucional atrás referida y adicional a ello le reconocería, en caso de éxito, los honorarios por concepto de cuota litis pactados en 1998.

La acción constitucional fue apoderada por el Expresidente de la Corte Constitucional Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, a quien se debe el éxito de la tutela y por tanto de que se dejara *sin efectos la Sentencia SC2758- 2018 del 16 de julio de 2018, proferida, en sede de casación, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Arrocera Potrerito S.A.S. contra Cementos Diamante del Tolima S.A. y Cementos Diamante de Ibagué S.A., ahora CEMEX Colombia S.A.*

III. EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 100 del Código General del Proceso señala que la falta de jurisdicción y competencia constituye excepción previa dentro del proceso:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*



1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

En este sentido, la presente demanda se encuentra en conocimiento de la jurisdicción civil, desconociendo entonces que el juez competente para dirimir la controversia es el juez laboral.

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 930 de 2021¹ estableció que las controversias que se susciten en relación con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios profesionales de abogado, deberán ser conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral:

Las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – CPTSS.

De conformidad con el mencionado auto, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria, específicamente en el ámbito laboral y de seguridad social. Según el numeral 6° de este artículo, los jueces de esta jurisdicción estarán a cargo de resolver disputas relacionadas con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, independientemente de la naturaleza de la relación que los motive. Por lo tanto, las controversias que se ajusten a esta disposición están dentro

¹ Corte Constitucional. Auto 930 de 2021. M.P.: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.



del ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria, especializada en temas laborales y de seguridad social.

Asimismo, la Sala Laboral en providencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) (Rad. No. 77850)² dispuso que, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, la normativa mencionada hace referencia al reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones a la persona natural que brindó el servicio. Por lo tanto, los conflictos legales que deben ser resueltos por la jurisdicción ordinaria laboral deben estar relacionados directa o indirectamente con este concepto, o al menos estar vinculados de manera consecencial a él:

También esta corporación ha precisado que, si la contraprestación por la actividad profesional se encuentra establecida por las partes, resulta improcedente su regulación judicial, «pues el precio del mandato puede ser libremente fijado entre los contratantes, por virtud de los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad» (CSJ SL694-2013). En el mismo sentido, en decisión CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 36606, se puntualizó:

(...)

De otro lado, en lo que concierne a la competencia que alude la parte recurrente en materias derivadas del cobro de honorarios profesionales, es del

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) (Rad. No. 77850). C.P: MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO.



caso traer a colación lo señalado en el numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el cual preceptúa:

Artículo 2°. La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Como se observa, la normativa en comento alude al reconocimiento y pago de honorarios o remuneración a favor de la persona natural que prestó el servicio, por lo que los conflictos jurídicos que se deben solucionar por parte de la jurisdicción ordinaria laboral deberán corresponder o, cuando menos, estar vinculadas directa o consecencialmente a ese concepto.

La misma providencia trajo a colación la sentencia CSJ SL2385-2018 rad. 47566, arguyendo que en esta oportunidad la Sala señaló:

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma



causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.

En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.



En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal.

Dado que en el caso en concreto se busca dirimir una controversia relacionada con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios profesionales de abogado, la jurisdicción competente es la ordinaria laboral y no la civil, por lo que ruego tener como probada la excepción previa acá propuesta.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

DESCONOCIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDANTE DE LOS TÉRMINOS ACORDADOS Y ACEPTADOS FRENTE A LA COTIZACIÓN DE HONORARIOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE ABOGADO.

Las interacciones preliminares, conocidas como tratos previos, representan los primeros contactos entre las partes interesadas en celebrar un contrato. Estos tratos permiten a las partes discutir los términos legales y económicos del negocio que se pretende



celebrar y, además, se les atribuye una función interpretativa del contrato en caso de que este se llegue a formalizar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la función interpretativa de los tratos preliminares entre las partes, en los siguientes términos:

*Es obvio que, en caso de aceptación, **todos los actos, tratos o conversaciones preliminares llevados a cabo con el fin de perfeccionar el acuerdo de voluntades, en un momento dado resultarían trascendentales, no solo para desentrañar la verdadera intención de las partes, sino para ver cuáles fueron las reglas de juego, inclusive jurídicas, a las que se iban a someter.***³ (subrayas nuestras).

Ahora bien, La Corte Constitucional ha definido el principio de buena fe como:

*(...)aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.”*⁴

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de agosto doce (12) del dos mil dos (2002), exp. núm., 6151, M.P. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia Sentencia C-1194/08. M.P.: RODRIGO ESCOBAR GIL.



En este sentido, la buena fe es un principio fundamental que implica actuar con honestidad, lealtad y sinceridad en las relaciones jurídicas, precontractuales y contractuales. Implica que las partes involucradas en una relación jurídica deben comportarse de manera honesta, sin ocultar información relevante, respetando los derechos de las demás partes y cumpliendo con las obligaciones asumidas de manera justa y equitativa. Esto significa que se espera que las partes actúen con integridad y transparencia en sus acciones y decisiones y que cumplan estrictamente con lo pactado dentro de sus relaciones jurídicas.

En el ámbito del derecho privado en Colombia, se reconoce de manera explícita el principio de la buena fe que guía las diferentes etapas de **negociación**, celebración y ejecución de un contrato. Aunque el Código Civil, en su artículo 1603, parece limitar este principio únicamente a la etapa de ejecución al establecer que *los contratos deben ejecutarse de buena fe*, puede afirmarse que dicho estatuto también ha establecido el deber de observar la buena fe en los tratos preliminares, aunque no lo mencione explícitamente. Esto, toda vez que el Código reconoce, en su artículo 2341, la obligación de reparar cualquier daño causado, lo que implica actuar con honestidad y lealtad, incluso antes de formalizar un respectivo contrato.

Dicho lo anterior, se pone de presente que, de la obligación de actuar de buena fe durante la etapa precontractual, tanto en los tratos preliminares como al momento de concretarse el negocio, se derivan una serie de responsabilidades para los individuos. Estas responsabilidades se resumen principalmente en los principios de lealtad y corrección de la conducta e incluyen la clara manifestación de las circunstancias personales u objetivas



relevantes en cada etapa, así como el deber de proporcionar información completa sobre todas las circunstancias que podrían ser de interés para la otra parte involucrada.

Las partes deben cumplir entonces con los términos expuestos durante las interacciones preliminares de la fase precontractual del negocio por varias razones importantes: i) Las partes tienen el deber de actuar de buena fe durante todas las etapas del proceso contractual, incluida la fase precontractual. Esto implica que deben ser honestas y leales en sus interacciones y cumplir con los compromisos que adquieran durante esta etapa; ii) Cumplir con lo pactado en las interacciones preliminares garantiza la estabilidad y la seguridad jurídica en el proceso de negociación y eventual celebración del contrato; y iii) Las partes pueden tomar decisiones importantes basadas en las interacciones preliminares y los compromisos adquiridos durante esta etapa. Cumplir con lo pactado protege los intereses legítimos en el proceso de negociación.

En este sentido, frente al caso en concreto, se resalta nuevamente que, durante las negociaciones preliminares, Don **JAIME LASERNA** respondió el día 20 de octubre de 1998 a la **cotización** de honorarios presentada por el Dr. **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO** el día 14 de octubre de 1998. Este intercambio se encuentra registrado en la documentación aportada por la parte demandante.

En el documento mencionado, Don **JAIME LASERNA** plantea al futuro mandatario el monto de los honorarios que está dispuesto a pagar por concepto de cuota fija y una cuota variable basada en el éxito del caso legal (cuota litis) y, así mismo, proporciona detalles claros sobre cómo se calcularán estos honorarios.



Por lo tanto, el documento fechado 26 de octubre de 1998 suscrito por el demandante no constituye una respuesta a una contraoferta, sino la aceptación de los honorarios planteados (tanto la cuota fija como la cuota litis y su método de cálculo) por parte de Don **JAIME LASERNA**.

En este sentido, las condiciones para el pago de los honorarios (cuota fija y cuota Litis) fueron aceptadas de forma expresa por **EL DEMANDANTE** en documento del 26 de octubre de 1998, y, bajo estos términos debe liquidarse la correspondiente suma. De no ser así, se estarían desconociendo las interacciones preliminares frente a la cotización de los honorarios y el principio de confianza y buena fe precontractual.

Como se desprende de la prueba pericial aportada y por tanto de la metodología para calcular los honorarios por concepto de cuota litis contenida en el numeral 5° de las comunicaciones del 20 y 26 de octubre de 1998 y reiterada en el numeral 6° del primero, es en pesos de diciembre de 1.998, por lo que cuando se calculan los rubros objeto de transacción cuyo monto fueron de \$19.000.000 de marzo de 2022, se debían recalcular a diciembre de 1.998, para deflactar los valores y una vez realizada esta operación si se puede considerar el saldo a la fecha de pago. Su representación matemática es: $19.000.000.000 \times \text{índice dic 98} / \text{índice mar 2023}$.

Conforme a la pericia aportada, el índice a diciembre de 1.998 era de 36.42 y el de marzo de 2023 es 131.77

Adicional a lo anterior, y por el contrario a lo expuesto por el demandante, de conformidad con la prueba pericial aportada con la presente contestación, se pagaron a favor del Dr.



HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO \$45.333.170 pesos de 1.998 en exceso o \$164.018.448 en moneda corriente a marzo de 2.023. Saldo que se le debe reembolsar a **ARROCERA POTRERITO S.A.S.** por parte del Dr. **LÓPEZ BLANCO** en razón a que, en pesos de diciembre de 1.998, \$270.948.274 + \$495.407.891 + \$40.912.028 suman \$807.268.193 de pesos de 1998, lo que indica que la cifra efectivamente pagada en términos de la moneda de denominación del contrato pesos de 1.998 es superior a los \$761.935.022 pesos de diciembre de 1.998 que se debían pagar como saldo.

Lo anterior demuestra la buena fe y corrección con la que ha actuado mi prohijada en todas y cada unas de las etapas de la relación contractual, supeditándose a la fórmula expresa y aceptada por las partes para calcular los honorarios por concepto de cuota litis, como ya lo vimos.

Es de subrayar que el demandante en ninguno de los apartes del libelo inicial expresa de donde proviene la diferencia entre el documento del 20 de octubre de 1998 suscrito por Don **JAIME LASERNA** y el documento del 26 de octubre de la misma anualidad suscrito por su parte y de esta forma pretender la condena. Considero que este silencio se debe a que de los documentos enunciados no se desprende ninguna diferencia y resulta imposible extraer de ellos al menos una línea que de razón a su inconformidad.

Es de resaltar que el contrato de mandato está definido en el artículo 2142 Código Civil como aquél en el que *una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera*. Y en el artículo 2144 de la norma en cita se establece que *Los servicios de las profesiones y carreras que suponen*



largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

En este sentido el artículo 2143 del mencionado estatuto dispone que el mandato puede ser gratuito o conllevar una remuneración que puede ser determinada por las partes, la ley o el juez.

De esta forma, el contrato de prestación de servicios profesionales que se celebró entre la demandada y el Dr. **HERNAN FABIO**, se rige por las normas del mandato y no por otras, del cual surgió la obligación de pagar la remuneración estipulada en el documento de 20 de octubre de 1998 y aceptada por medio de la misiva del 26 de octubre de la misma anualidad, tal como lo dispone el artículo 2184 del Código Civil.

Ahora bien, por ser el contrato de prestación de servicios profesionales de los abogados en virtud de los cuales realizan gestiones ante los estrados judiciales, un contrato de medios y no de resultados, el mandatario por supuesto no garantiza resultados sino solo su debida gestión profesional, regularmente se remuneran sus honorarios aún en el caso que la gestión resulte fallida, salvo que se convengan otra cosa, como cuando se estipula la remuneración a cuota Litis, es decir un porcentaje de las resultas del proceso⁵.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL020 de 2023⁶ señaló:

⁵ Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Laboral - RADICADO: 05001-31-05-022-2017-00049-01

⁶ Radicación No. 77850



esa expresión de voluntad frente a los honorarios en el contrato de mandato, puede manifestarse de varias maneras, inicialmente, las partes pueden pactar una remuneración fija o un valor determinado por la gestión judicial o extrajudicial; también pueden acordar el reconocimiento de una cuota litis, recibiendo como posibles honorarios una parte de las utilidades que se obtengan y, a su vez, pueden convenir una forma de remuneración aleatoria sujeta a la consecución de un resultado o una gestión específica; escenario último en el cual, se ha precisado por esta corporación, que si el mandatario no consigue «ningún resultado favorable, perderá todos los actos ejecutados en cuanto hace a su interés de recibir remuneración por su gestión profesional».

(...)

Cabe agregar que la Corte al analizar un asunto similar en el que en un contrato de mandato, se pactó el reconocimiento de honorarios profesionales condicionado al resultado exitoso de la gestión judicial, recordó que cuando el pacto de contraprestación está sujeto a una obligación de resultado, de no llegarse a cumplir «la condición a que se sometió la obligación de pagar los honorarios» a favor del profesional del derecho, no surge deber alguno en cabeza del mandante que concede el encargo, pues la obligación remunerativa acordada no se hace exigible...

En el presente caso, como ya se dijo, si bien la actuación del Dr. **LÓPEZ BLANCO**, resultó fallida, fue invitado a acompañar una actuación judicial ajena que resultó exitosa, mas, sin embargo, no solo le fueron reconocidos los emolumentos a calcular por cuota litis, sino que además le fueron pagados bajo la metodología a el planteada y aceptada por escrito en octubre de 1998.



Así entonces, es contrario a la buena fe contractual pretender el pago de sumas no pactados expresamente, mas aún cuando el acá demandante acepta por medio de correo electrónico que la única aceptación fue la por el hecha de manera expresa el día 26 de octubre de 1998, lo que descarta, como argumento adicional, una supuesta aceptación tácita por parte de mi prohijada. En correo electrónico del 21 de enero de 2019 el Dr. **HERNÁN FABIO LÓPEZ** acepta la continuidad de su asesoría y expresa que la única aceptación dentro del contrato que nos ocupa es la escrita en los siguientes términos:

*NICOLAS: UN ESPECIAL SALUDO Y OJALA EN ESTE AÑO SE HAGA JUSTICIA. TE CONFIRMO QUE, TAL COMO LO ACORDAMOS EL AÑO PASADO, SEGUIREMOS ATENDIENDO CON LA ASESORIA PERTINENTE PARA EL DR. CEPEDA, LA ACCION DE TUTELA Y QUE EN CASO DE DECISION FAVORABLE SE PAGARA EL PORCENTAJE **APR4OBADO** (sic) **POR ESCRITO CON DON JAIME COMO CUOTA LITIS, SOBRE EL VALOR DE LA EVENTUAL CONDENA.** TE INFORMO QUE EL PROCESO SIGUE PARA DECISIÓN.* -La negrilla y subraya no hacen parte del texto-

Oportuno es indicar que la tasación de honorarios del mandato únicamente procede cuando las partes no lo han plasmado expresamente, por lo que, de acuerdo a la decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral del 22 de enero de 2013, [e]l hecho de que el mandante no pague al mandatario lo acordado, no legitima a éste para que, **variando la contraprestación de su contratante, reclame judicialmente a aquél un**



valor distinto al expresamente estipulado, sino apenas, para que haga efectivo su pago en los términos que rigen en esta materia los artículo[s] 1617 y 1627 del Código Civil. -Negrillas fuera del texto-

En ese entendido, no es dable pretender sumas no estipuladas expresamente en el contrato de prestación de servicios profesionales regido por las normas civiles del mandato, en donde quedaron de manera expresa las condiciones de remuneración de los dos tipos de honorarios pactados (cuota fija y cuota litis), las cuales fueron aceptadas por escrito y de manera expresa por el demandante por medio de misiva del 26 de octubre de 1998, misma que fue reconocida por el togado acá demandante por medio del correo electrónico atrás transcrito, documento que desdice la terminología utilizada en el libelo inicial y que otorga, a lo que son verdaderos tratos preliminares, una connotación de oferta mercantil, que no es aplicable para las relaciones civiles concernientes al contrato de prestación de servicios profesionales de abogado como ya lo expresamos, por lo que deben ser denegadas las pretensiones.

V. PRUEBAS

Respetuosamente, solicito tener decretar, practicar y evaluar como medios probatorios, los siguientes:



A. Testimonial:

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para audiencia y citar al despacho a las siguientes personas, para que informe como testigo presencial y técnico lo que le consta sobre los hechos de la demanda, específicamente sobre los puntos que señalaré para cada uno:

1. **MAURO VARELA**, quien desde su perfil profesional fue consultado por **NICOLÁS LASERNA** para hacer los cálculos contenidos en el documento de fecha 20 de octubre de 1998 suscrito por Don **JAIME LASERNA**, a fin de pagar los honorarios que por concepto de cuota litis se debían al Dr. **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**. El testigo podrá ser contactado en 13901 SW 71st Lane Miami, FL 33189. Celular (305) 799 9834. Correo electrónico varelamauro@gmail.com
2. **Dr. LUIS CASTAÑEDA**, quien recibió directamente de la demandada un porcentaje del 20% de los valores recibidos por el Dr. **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, dado que eran socios dentro del contrato de prestación de servicios pactado y puede informar al despacho sobre los hechos de la demanda, su contestación y el entendimiento de los documentos aportados como pruebas en el líbero inicial, especialmente los fechados del 20 y 26 de octubre de 1998. El testigo podrá ser contactado en el teléfono 310-2102940-



B. Documental:

Copia en PDF del correo electrónico de fecha 21 de enero de 2019 suscrito por el Dr. **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, en donde consta que la única aceptación del contrato fue la efectuada por escrito con Don **JAIME LASERNA**. Sin embargo, solicito respetuosamente al Señor Juez, si lo considera pertinente, que conmine a la parte **DEMANDANTE** a aportar el mencionado documento.

C. Dictamen Pericial:

Aporto dictamen pericial realizado por el señor **JOSÉ FROILÁN URUEÑA SÁNCHEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.985.456 de Bogotá, con dirección Carrera 7B N 141-18 Casa 27 Belmira Reservado II Bogotá, Teléfono: 3836479, Celular: 3118546546 y Correo Electrónico: uruenasanchez@yahoo.com.

D. Interrogatorio de parte:

Señor Juez, respetuosamente solicito que decrete y practique en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, el interrogatorio dirigido al señor **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, que en sobre cerrado allego con este escrito, reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia.

E. Declaración de parte:



Señor Juez, respetuosamente solicito que decrete y practique en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, el interrogatorio dirigido al señor **NICOLÁS LASERNA SERNA**, que en sobre cerrado allego con este escrito, reservándome la posibilidad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia.

VI. ANEXOS

1. Las enunciadas en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en las direcciones de correo electrónico smorellirico99@gmail.com y gerencia@inetra.com.co.

Cordialmente,

MARÍA SANDRA MORELLI RICO

C.C. No. 1.018.419.292

T.P. No. 55.956 del C.S. de la J.



Señor Juez

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DECLARATIVO - Rad. No. 2023-00268-00

DEMANDANTE: HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO

DEMANDADO: ARROCERA POTRERITO S.A.S.

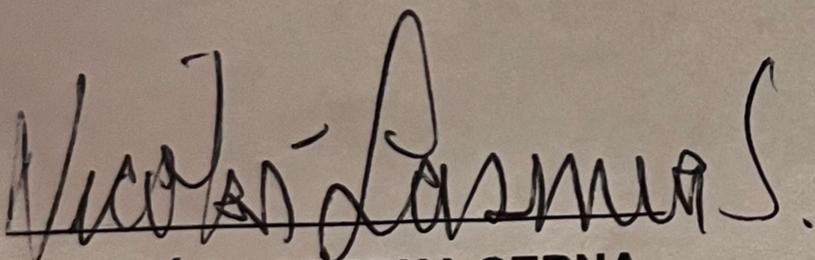
NICOLÁS LASERNA SERNA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.277.602, actuando en calidad de representante legal de **ARROCERA POTRERITO S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 890.701.327-0, por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **MARÍA SANDRA MORELLI RICO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.751.461 de Bogotá D.C. y T.P. No. 55.956 del C.S. de la J., para que defienda los intereses de la sociedad a la que represento en el marco del proceso verbal declarativo de la referencia.



Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

La Dra. Morelli recibirá notificaciones a las direcciones de correo electrónico smorellirico99@gmail.com y gerencia@inetra.com.co

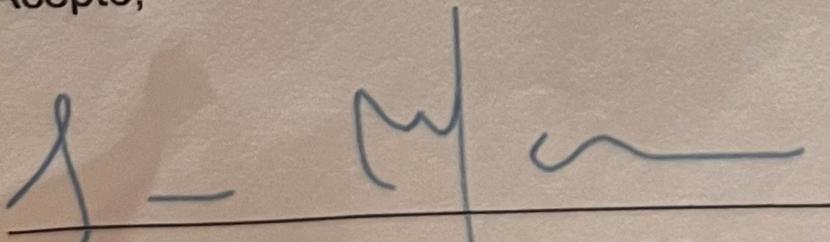
Confiero,



NICOLÁS LASERNA SERNA

C.C. No. 19.277.602

Acepto,



MARÍA SANDRA MORELLI RICO

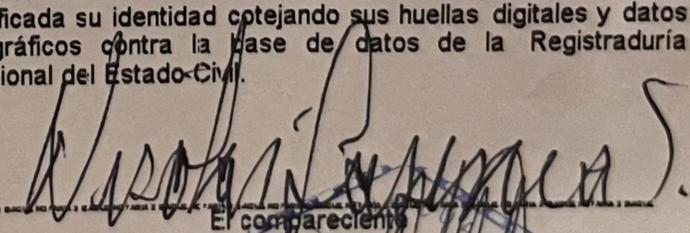
C.C. No. 1.018.419.292

T.P. No. 55.956 del C.S. de la J.

NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ
RECONOCIMIENTO CONTENIDO FIRMA Y HUELLA
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

CERTIFICA
Que el día, 2024-01-30 09:10:43
LASERNA SERNA NICOLAS

Identificado (a) con C.C. No. 19277602
y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma y huella que en él aparecen son las suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado-Civil.

X 
El compareciente
13685-64954d03

TERESA PAVA SANTOS
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ


Documento: m231f

Indice Derecho



De: Gerencia Inetra gerencia@inetra.com.co
Asunto: Fwd: PROCESO POTRERITO
Fecha: 12 de febrero de 2024, 5:23 p. m.
Para: CRISTIAN G. RUIZ MORALES cruizmor@hotmail.com



Consuelo Puerto C.
Secretaría de Gerencia
Morelli Abogados
3123171588

----- Mensaje reenviado -----
De: **Nicolas Laserna** <nlaserna01@gmail.com>
Fecha: El lun, 12 feb 2024 a las 17:18
Asunto: Fwd: PROCESO POTRERITO
Para: <smorelli@morelliabogados.com>

Buenas tardes Sandra , te reenvio el correo solicitado

----- Forwarded message -----
De: **Nicolas Laserna** <nlaserna01@gmail.com>
Date: lun, 21 ene 2019 a las 11:28
Subject: Re: PROCESO POTRERITO
To: Hernan Lopez <herfabio@hotmail.com>

Apreciado Hernan Fabio, te deseo un feliz año y ojala se haga justicia este año. Confirmado que seguimos en las mismas condiciones acordadas inicialmente.
Saludos
Nicolas

El lun., 21 ene. 2019 a las 7:42, Hernan Lopez (<herfabio@hotmail.com>) escribió:

NICOLAS: UN ESPECIAL SALUDO Y OJALA EN ESTE AÑO SE HAGA JUSTICIA. TE CONFIRMO QUE, TAL COMO LO ACORDAMOS EL AÑO PASADO, SEGUIREMOS ATENDIENDO CON LA ASESORIA PERTINENTE PARA EL DR. CEPEDA, LA ACCION DE TUTELA Y QUE EN CASO DE DECISION FAVORABLE SE PAGARA EL PORCENTAJE APR4OBADO POR ESCRITO CON DON JAIME COMO CUOTA LITIS, SOBRE EL VALOR DE LA EVENTUAL CONDENA. TE INFORMO QUE EL PROCESO SIGUE PARA DECISIÓN.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL		Dr.LUIS ALONSO RICO PUERTA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Extraordinario de Casación	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ARROCERA LA PALMA LASERNA & CIA S.C.A. - LASERNA SERNA HERMANOS & CIA S.C.A. - AGROPECUARIA LOS CORRALES LASERNA & CIA. S.C.A. - AGROPECUARIA TOLIMA LASERNA SERNA		- CEMENTOS DIAMANTE DE IRAQUE S. A	

& CIA. S.C.A.
 - LA COSTEÑA JAIME LASERNA Y CIA.
 SOCIEDAD EN COMANDITA
 - AGROPECUARIA LASERNA & CIA S.C.A.
 - ARROCERA POTRERITO LASERNA & CIA
 S.C.A.
 - BERTHA SERNA LASERNA

- CEMENTOS DIAMANTE DE IBROQUE S. A.
 - CEMENTOS DIAMANTE DEL TOLIMA S. A.

Contenido de Radicación

Contenido
ORDINARIO - INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 Jul 2018	AL DESPACHO INFORME SECRETARIAL	A DESPACHO, VENCIDO AYER TREINTA (30) DE JULIO EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA EMITIDA EL 16 DE JULIO, VISIBLE A FOLIOS 231-297, RESPECTO DE LA CUAL SOLICITA EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, A TRAVÉS DEL MEMORIAL QUE OBRA A FOLIOS 325-330, SU ACLARACIÓN.			01 Ago 2018
26 Jul 2018	SE AGREGA AL EXPEDIENTE	EL EDICTO DE			

HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO. VS ARROCERA POTRERITO
S.A.S.
JOSÉ FROILÁN URUEÑA SÁNCHEZ

Introducción.

Objeto: Emitir un dictamen donde se realice el cálculo de las acreencias vigentes si a ello hubiera lugar por parte de Arrocera Potrerito SAS. a Hernán Fabio López por el mandato judicial que este ejerció en el proceso de la primera contra CEMEX. Lo anterior con base en la cotización que elaborare Hernán Fabio López Blanco, de fecha 14 de octubre de 1998, las acotaciones efectuadas por un lado por Jaime Laserna en documento manuscrito de fecha octubre 20 de 1998 y la respuesta de 26 de octubre de 1998 suscrita por Hernán Fabio López Blanco.

El Perito, con base en su conocimiento técnico y la experiencia financiera, ha llevado a cabo el correspondiente análisis y revisión, tanto de los datos proporcionados por Arrocera Potrerito SAS., como de la información de carácter pública, procediendo a resolver las preguntas definidas por esta sociedad.

El Perito indica que el presente documento no constituye en forma alguna un ejercicio de auditoría financiera o contable, sino un análisis racional de la información contenida en los documentos revisados, a la luz del conocimiento técnico, económico y financiero relevante.

Por tanto, el Perito no es responsable de la veracidad y exactitud de la información entregada por terceros y sólo limita su análisis a la pertinencia y coherencia de la misma dentro del contexto de la relación jurídica civil de las partes involucradas, la ley y el marco de negocios imperante en Colombia. No obstante, se llevó a cabo la debida diligencia de revisar la información de terceros con el fin de validar las cifras y preservar la integridad del concepto emitido, utilizando para ello la información suministrada y recopilada. La siguiente es la lista de documentos y archivos proporcionados por Arrocera Potrerito SAS. y la información disponible y la entregada por terceros tal como se relaciona a continuación:

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
 1.1. ANEXO 1 PODER	18/01/2024 11:49 a.m.	Adobe Acrobat D...	42 KB
 1.2. ANEXO 2 PODER	18/01/2024 11:49 a.m.	Elemento de Outl...	74 KB
 1.3. Prueba No. 1	18/01/2024 11:49 a.m.	Adobe Acrobat D...	205 KB
 1.4. Prueba No. 2	18/01/2024 11:49 a.m.	Adobe Acrobat D...	348 KB
 1.5. Prueba No. 3	18/01/2024 11:49 a.m.	Adobe Acrobat D...	438 KB
 1.6. PRUEBA No. 4	18/01/2024 11:49 a.m.	Adobe Acrobat D...	809 KB
 1.7. Prueba No. 5	18/01/2024 11:49 a.m.	Adobe Acrobat D...	1.673 KB
 1.8. Prueba No. 6	18/01/2024 11:49 a.m.	Adobe Acrobat D...	864 KB
 2._Auto_que_inadmite (1)	18/01/2024 11:49 a.m.	Adobe Acrobat D...	180 KB
 4. Subsanación de la demanda	18/01/2024 11:49 a.m.	Adobe Acrobat D...	208 KB
 4._Auto_advisorio_de_la_demanda (1)	18/01/2024 11:49 a.m.	Adobe Acrobat D...	179 KB
 4.1. Demanda subsanada e integrada	18/01/2024 11:49 a.m.	Adobe Acrobat D...	258 KB
 4.2. CERL Arrocerera Potrerito S.A.S.	18/01/2024 11:49 a.m.	Adobe Acrobat D...	473 KB
 DEMANDA	18/01/2024 11:49 a.m.	Adobe Acrobat D...	323 KB
 Liquidación Cuota Litis segun Propuesta Jaime Laserna P. - 11122022 Mk II[1]	1/02/2024 7:08 p.m.	Adobe Acrobat D...	823 KB

Declaraciones Pertinentes.

Manifiesto bajo juramento:

1. El presente dictamen es rendido por José Froilán Urueña Sánchez identificado con Cedula de Ciudadanía 79.985.456 de Bogotá y fue elaborado únicamente por el suscrito.
2. Dirección: Carrera 7B N 141-18 Casa 27 Belmira Reservado II Bogotá, Teléfono: 3836479, Celular: 3118546546 Correo Electrónico: uruenasanchez@yahoo.com
3. Economista Universidad de los Andes con Especialización en Finanzas de la Universidad de los Andes, la experiencia se adjunta al finalizar las declaraciones pertinentes.
4. No tengo publicaciones en los últimos diez años.
5. La lista de casos en los que se participado se adjuntan a continuación en el listado de experiencia.
6. No he sido designado en procesos anteriores o en curso por Arrocerá Potrerito SAS o por su apoderado.

7. No me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del Código General del Proceso.
8. Los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados en este dictamen, no son diferentes respecto de los que he utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. Ni tampoco son diferentes respecto de aquellos que utilizo en el ejercicio regular de mi profesión.
9. Aceptó el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliar de la justicia.
10. El presente dictamen fue presentado con total independencia y corresponde a mi real convicción profesional.
11. Cuento con los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, para lo cual indico que he trabajado en proyectos de Banca de Inversión en los temas de valoración de empresas y estructuración de negocios, además de soporte en procesos judiciales pertinentes durante un periodo de tiempo que supera los 23 años de experiencia, que soy Economista de la Universidad de los Andes con Especialización en Finanzas de la misma universidad, que desde el año 2002 me encuentro inscrito en la lista de peritos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá y desde 2017 me encuentro inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores con número AVAL-7998546.

A continuación, describo algunas de mis experiencias más relevantes dentro del desarrollo del objeto de estudio:

Listado de Experiencia

Tribunales y Procedimientos Judiciales

- Dictamen Pericial de Parte evaluación de prueba pericial del FUTIC versus UT Centros Poblados y Otros Se presentó en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el apoderado es ANDJE.
- Dictamen Pericial de Parte evaluación de prueba pericial Tecnilens SAS versus Signet Armorlite Colombia S.A.S. Se presentó en la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Competencia Desleal Superintendencia de Industria y Comercio.

- Dictamen Pericial de Parte valoración de daños y perjuicios financieros Sociedad Reserva Los Ciruelos SAS, versus Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia – UAESPNN, y la Nación – Ministerio del Interior, Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Dictamen Pericial de Parte valoración de daños y perjuicios financieros Promotora Quinta Avenida S.A., Pedro Gómez y Cía. S.A., versus Alcaldía Municipal de Chía y la Secretaría de Planeación del Municipio de Chía, Sección Primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Dictamen Pericial de Parte valoración de daños y perjuicios financieros Dilwyn Capital Inc. y Fideicomiso Ciudadela Bosques de la Florida administrado por Fiduciaria Corficolombiana, versus Distrito Capital de Bogotá. Tribunal Superior de Cundinamarca. Juzgado Administrativo de Cundinamarca. Apoderado
- Dictamen Pericial de Parte valoración de daños y perjuicios financieros Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Sidonia Las Mercedes de Fiduciaria Bogotá S.A., versus Alcaldía Municipal de Chía y la Secretaria de Planeación del Municipio de Chía. Sección Primera, Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Estructurador Financiero encargado por parte de Tren de Occidente S.A., para la revisión financiera del Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá Tren de Occidente vs Instituto Nacional de Concesiones.
- Soporte al Perito de COMCEL SA en Tribunal de Arbitramento en el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá de Comcel S.A. versus Tecnoquimicas S.A
- Definición y Estructuración de Lucro Cesante y Daño Emergente para Dictamen pericial Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali. Concesionario Patios Calimio vs Metro Cali S.A.
- Soporte al Perito encargado del Tribunal de Arbitramento de Acegrasas vs la CCL, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

- Concepto y Estructuración Dictamen técnico y peritazgo etapa de conciliación demanda a la Armada Nacional por la adjudicación del muelle 13. Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura vs Armada de la República de Colombia.

Procedimientos Extrajudiciales y Reestructuración de Pasivos

- Soporte Financiero a Andina de Rodillos en Acuerdo Diferencias Accionistas en el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá
- Concepto Valoración diferencia accionistas a Geospatial S.A. en el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Estructuración opciones reestructuración Activos y Negocios Viabilidad Grupo Nule (Cliente: Banco Colpatria)
- Estructuración de Acuerdo de Pago Instalaciones Hoteleras – Ley 550. (Cliente: Inversiones Prosperidad)
- Estructuración Alternativas de Solución y Proyecciones Financieras del componente operacional y logístico de la concesión de la red férrea de occidente, mesas de solución. (Cliente: Tren De Occidente S.A.- Valor & Estrategia)

Inmobiliario y Construcciones Verticales

- Estructuración Centro Logístico de la infraestructura inmobiliaria de proyecto privado (Cliente: **Unilever Andina**)
- Valoración y Proyecciones Financieras segunda fase desarrollo inmobiliario El Naranjal con el EDU en Medellín (Cliente: **CASS**)
- Proyecciones Financieras proyecto Inmobiliario de Colsubsidio Maipore en Soacha (Cliente: Fernando Mazuera y Cía.)
- Diagnóstico y Evaluación Factibilidad Económico Proyectos Constructora Mazuera y operación consolidada. (Cliente: **Constructora Fernando Mazuera y Cía.**)
- Valoración Hotel Hilton Cartagena

- Evaluación y Calificación de los Proyectos elegibles en los Planes de Vivienda para la reconstrucción del Eje Cafetero. (Cliente: Fondo de Reconstrucción del Eje Cafetero- **FOREC**)
- Valoración, Estructuración opciones estratégicas proyecto Inmobiliario Mesa de Yeguas y Campo de Golf. (Cliente: **Fiducolpatria**)
- Valoración firma Inmobiliaria (Cliente: Confidencial)

Estructuraciones de 4G y estudios económicos, sociales y ambientales

- Estructuración Factibilidades Componente Económico, social y ambiental. Ya Adjudicados (Buga- Buenaventura y Neiva- Girardot), radicados VEX Conejera, Transversal del Carare (**Grupo Solarte - CASS, CAS y CSS, Concreto, ICA, Pavimentos Colombia, Sainc,**)
- Estructuración Factibilidades Asociaciones Público Privadas todo el componente Financiero ya radicadas: PMS Caucasia-Puerto Valdivia, PMS Armenia- Anserma Nuevo, Pabellón Amarillo Plaza Mayor (**SP Explanaciones, Latinco y Explanan**)
- Estructuración Prefactibilidades Asociaciones Público Privadas: VEX Norte, VEX ALOCCIDENTE, Aeropuerto San Andrés, Represa Salud para Cali, PMS Panorama del Valle, PMS Boyacá Parquaderos Parking, Alumbrado Ibagué (**Grupo ETHUSS, Constructora Colpatria, SAINC, Constructora Meco**)
- Revisión dentro de la factibilidad del proyecto del Bicicarril Red Tintal Componente Económico, social y ambiental (**Jorge Fandiño SAS**).
- Asesor Grupo AVAL en Primera Ola 4G (9 Proyectos). (Cliente: **Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Banco Popular**)
- Modelo Financiero, Estructuración y Proyecciones Financieras 4G Segunda Ola (Cliente: **Latinco, Estyma, CASS e ICA de México**) (Licitación) adjudicada Concesión Santana- Mocoa.

Manufactura, Servicios, Agropecuario y Minería

- Valoración Empresa con Minería y Explotación de Oro (Cliente: **Mineros SA-Fiducolpatria**)
- Empresa Comercializadora Nacional Lubricantes (Cliente: **ExxonMobil Colombia**)

- Estructuración y Proyecciones Financieras de Cementera (Cliente: **Cementos Tequendama**)
- Valoración y Proyecciones Financieras concesionarios Mazda, Volkswagen, Renault y Hyundai. (Cliente: Grupo Automontaña)
- Estructuración Financiera planta procesadora de Morteros (Cliente: **Morteros Tequendama**)
- Valoración Empresa con Minería Carbón en Veta en Venezuela. (Cliente: **Banco Colpatría-Fiducolpatría**)
- Estructuración opciones Empresa Comercializadora de Flores de Exportación en Estados Unidos. (Cliente: Fiducolpatría)
- Valoración Empresa Comercializadora de Semillas. (Cliente: Conalgodón)
- Proyecciones Proyecto Cultivo de Flores en Brasil. (Cliente: Asocopaflor)
- Valoración Empresa Manufacturera y Comercializadora de Productos de Marketing Alternativo. (Cliente: Consultorías Inversiones & Proyectos)
- Valoración y Proyecciones Financieras Empresa Comercializadora de Producto Consumo Masivo. (Cliente: Confidencial)
- Estructuración opciones estratégicas proyecto planta Aceite Reciclado. (Cliente: Fiducolpatría)
- Estructuración Oferta Ronda Petrolera ANH. (Cliente: Confidencial)
- Estructuración de Oferta Financiera de la infraestructura física y de servicios del Hospital San Rafael de Girardot. (Cliente: **Gobernación de Cundinamarca**)
- Valoración firma productora de papel higiénico.
- Valoración Manufacturera y Comercializadora de Cosméticos Valoración y Clínica de Urgencias en Bogotá
- Valoración empresa de Ambulancias Villavicencio
- Valoración y Proyecciones Financieras Helicol, Inversiones Guanacaste, PCA, Biofilm, Comunican cuantificación portafolio Valores Bavaria. (Cliente: **Valores Bavaria-Invercor**)
- Proyecciones Financieras de Planta de Embutidos. (Cliente: Grupo Zarate)

- Valoración Empresa Manufacturera. (Cliente: **ExxonMobil Colombia**)
- Valoración Operadora de Supermercados y Formato Retail D1. (Cliente: **Valorem**)
- Valoración empresa de Vigilancia Privada. (Cliente: Ideas Plus)
- Valoración Maquiladora Jeans Levis. (Cliente: Expofaro)
- Valoración Empresa de Lodos para exploración petrolera (Cliente: Fiducolpatria)
- Estructuración Proyecciones Ladrillera. (Cliente: Fiducolpatria)
- Estructuración Frigorífico. (Cliente: Fiducolpatria)
- Estructuración firma minería y comercializadora de Sal. (Cliente: Fiducolpatria)

Bancos y Financiero

- Valoración y Definición Condiciones de Ventas Banco en Islas Caimán. (Cliente: **Confidencial**)
- Valoración y Definición Términos de Intercambio Fusión **Banco Pacífico-Banco Continental** Ecuador. (Cliente: **BoozAllen & Hamilton**)
- Diagnóstico y Evaluación Financiera de Fiducentral. (Cliente: **Fiduciaria Central**)
- Estructuración y proyección estadística de los precios de una Titularización de Commodity producido en Colombia. (Cliente: **Fiducoldex**)
- Valoración y términos de intercambio fusión Leasing Superior. (Cliente: **Leasing Superior – Banco Superior**)

Infraestructura, Logística y Servicios Públicos

- Concepto, Estructuración y soporte negociación Venta Participación Accionaria de la Pequeña Central Hidroeléctrica-PCH del Edén a la Gobernación de Caldas. (Cliente: **Grupo ETHUSS**)

- Concepto, Estructuración y Avalúo CSS Constructores, Malla Vial del Valle, OPAIN, Briceño-Tunja-Sogamoso, Girardot-Neiva-Espinal y Cementos San Marcos. (Cliente: **Grupo LHS**)
- Concepto, revisión y soporte negociación adquisición de la Central Hidroeléctrica de Ambeima. (Cliente: **Constructora Meco**)
- Concepto, revisión y soporte negociación adquisición de las Centrales Hidroeléctricas Andes y Planadas. (Cliente: **Mario Huertas Cotes y SAINC**)
- Valoración para adquisición Incoequipos. (Cliente: **Constructora Colpatría**)
- Valoración para adquisición Conciviles. (Cliente: **Constructora Colpatría**)
- Estructuración de la autopista de las Américas y Ruta del Sol tramo III. (Cliente: **Grupo ETHUSS, Constructora OHL**) (Licitación)
- Modelo Financiero, Estructuración y Proyecciones Financieras de la Concesión adjudicada malla vial de Cúcuta. (Cliente: **Mincivil SA, Grupo ETHUSS, Constructora Colpatría SA**) (Licitación y cierre Financiero) (**Adjudicado**)
- Valoración Puerto Seco en la Sabana de Bogotá
- Estructuración Zona Franca Ibagué. (Cliente: Latinco)
- Estructuración Bridgeport Cartagena. (Cliente: Confidencial)
- Estructuración de la Concesión adjudicada Girardot-Cajamarca. (Cliente: **Mincivil S.A., Grupo ETHUSS, Constructora Colpatría S.A.**) (Licitación y cierre Financiero) (**Adjudicado**)
- Estructuración y Proyecciones Financieras Concesión Ruta Caribe. (Cliente: **Mincivil S.A., Grupo ETHUSS, Constructora Colpatría S.A.**)
- Estructuración Concesión Privada Hidroeléctrica. (Cliente: **Constructora Colpatría**)
- Estructuración y Proyecciones Financieras de la obra Honda-Manizales. (Cliente: **Grupo ETHUSS**) (Licitación y cierre Financiero) (**Adjudicado**)
- Estructuración Troncal Central del Norte. (Cliente: Grupo **ETHUSS, Constructora Colpatría S.A.**) (Licitación y cierre Financiero) (**Adjudicado**)
- Estructuración Concesión Privada Hidroeléctrica y Proyecciones Financieras de la infraestructura para generación eléctrica Pequeña Central Hidroeléctrica-PCH. (Cliente: **Grupo ETHUSS, Latinco**)

- Estructuración de la Concesión El Progreso-Puerto Cortes Honduras. (Cliente: **Grupo ETHUSS, Latinco**) (Licitación)
- Estructuración de la Concesión adjudicada Aeropuertos Medellín, Rionegro, Montería, Corozal, Carepa y Quibdó. (Cliente: **Mazuera, Olímpica, CAH**) (Licitación y cierre Financiero) (**Adjudicado**)
- Estructuración Modelo Financiero Aeropuerto El Dorado. (Cliente: OPAIN)
- Estructuración Proyecto Portal de Soledad con el Desarrollo inmobiliario para el sistema Transmetro. (Cliente: Grupo LHS).
- Estructuración de la Concesión de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Bello-PTAR. (Cliente: **Constructora Colpatria-Samsung**) (Licitación)
- Estructuración y Proyecciones Financieras del Interceptor a la PTAR Bello. (Cliente: **Coninsa Ramón H**) (Licitación)
- Estructuración opciones Aguas Kpital Cúcuta. (Cliente: **Fiducolpatria**)
- Estructuración opciones estratégicas Comercializadora de Energía Eléctrica. (Cliente: **Fiducolpatria**)
- Valoración Concesión Devinorte.

Transporte, Comunicaciones y Tecnología

- Proyecciones Financieras del componente operacional y logístico de la Concesión de la Red Férrea Red Central. (Cliente: Vergel y Castellanos)
- Valoración Empresa transportadora de carga en camión. (Cliente: **Valorem**)
- Estructuración financiera proyecto Barcazas Río Magdalena. (Cliente: **Fiducolpatria**)
- Valoración componente operacional y logístico de la concesión de la Red Férrea de Occidente. (Cliente: **Tren De Occidente S.A.- COLCORP**)
- Estructuración Financiera Empresa Operadora Transporte Masivo en Cali con Empresa de Pequeños Propietarios. (Cliente: **Unimetro**) (Licitación y cierre Financiero) (**Adjudicado**)
- Consultor Financiero Empresa Operadora Transporte Masivo en Bogotá. (Cliente: **Comnalmicros**) (Licitación) (**Adjudicado**)
- Consultor Profesional Estructuración Financiera del Sistema Integrado de Transporte. (Cliente: la Secretaria de Movilidad de Bogotá).

- Valoración Sistema de Recaudo Pereira (**Grupo LHS**).
- Estructuración Financiera de la concesión de 47 peajes. (Cliente: **INVIAS**)
- Valoración y Proyecciones Financieras Aerolínea de Bajo Costo. (Cliente: Fiducolpatria)
- Valoración proyecto de E-Commerce.
- Valoración y Proyecciones Franquicia de Servicios de Identificación y Autenticación de Firmas Digitales (Virtual). (Cliente: **Andicel S.A.**)
- Valoración y Estudio de Juego de Concurso. (Cliente: Interproject Ltda.)
- Valoración Empresa Comercializadora de Productos y Servicios de Comunicación. (Cliente: Andicel S.A.)
- Valoración E-Comercializadora para Mercados Verdes.
- Valoración Ediciones GAMMA. (Cliente: Ediciones **GAMMA – Banco Superior**)
- Valoración empresa de Televisión por Suscripción. (Cliente: **Valor & Estrategia**)

A continuación, se procede a resolver las preguntas formuladas por la sociedad **ARROCERA POTRERITO S.A.S.**

- 1) **Describa el entendimiento del negocio desde la perspectiva financiera, sobre la forma de tasación de los honorarios-cuota litis, del apoderado HERNÁN FABIO LÓPEZ, en el proceso que el aquí demandado, entablare contra CEMEX.**

La comunicación presentada, que consta en el expediente por Jaime Laserna de fecha 20 de octubre de 1998 con su correspondiente explicación, es relacionada en forma jurídica, por Hernán Fabio López en su comunicación de fecha octubre 26 de 1998.

La operatividad de la transacción está explicada en el documento de Jaime Laserna antes mencionado y se establece que se pagaran inicialmente 3 valores, \$15.000.000 el 15 de noviembre de 1998, \$15.000.000 el 15 de diciembre de 1998 y \$20.000.000 a 15 de enero de 1.999. Esto de carácter anticipado y a cruzar contra el valor final de la condena o conciliación.

De igual forma a la notificación de la demanda se pagarán \$30.000.000 en dos contados, durante el siguiente mes de la notificación.

Posteriormente 3.000 UPACs del 31 de diciembre de 1998, por la apertura del proceso de pruebas, en esa fecha este índice era \$1.428.17, la UPAC dejó de existir el 31 de diciembre de 1999, pero en el documento de Jaime Laserna queda claro que este valor es referencial y se ajustará con el índice de precios al consumidor a la fecha de pago.

De igual forma a la presentación de los alegatos de conclusión un abono de 4.000 UPACs de la misma fecha, 31 de diciembre de 1998. Los apartes reseñados únicamente se ocuparon de la cuota fija.

En el numeral 5, que se refiere a la cuota litis, del documento suscrito por Jaime Laserna se establece “En el caso de una condena impuesta a Cementos Diamante/Cemex se propone un porcentaje del 17.5% si el monto otorgado es igual o inferior a \$10.000’ de diciembre de 1998. Si el monto fuere superior, se pagará 17.5% por los primeros \$10.000’ del 98 y 30% sobre la suma que excediera dicho monto.”

Este numeral difiere de la cotización de honorarios de Hernán Fabio López de fecha 14 de octubre de 1998, en la cual el porcentaje era del 20% y en que la base ya no es el valor de la condena, sino el valor en pesos de diciembre de 1998 de la condena.

Sin embargo, la respuesta dada por Hernán Fabio López de fecha 26 de octubre de 1998, a la comunicación de fecha 20 de octubre de 1998, claramente dice que “De conformidad con lo señalado en su comunicación del 20 de octubre que da respuesta a mi oferta de servicios profesionales del 14 del presente mes, manifiesto que **acepto su contrapropuesta y**, en tal virtud, las condiciones para adelantar un proceso ordinario contra CEMEX son las siguientes”, y procede a repetir los elementos expresados por Jaime Laserna en documento del 20 de octubre de 1998, reiterando expresamente el valor de referencia mencionado de pesos a diciembre de 1998 y todos los demás elementos presentados en el documento suscrito de Jaime Laserna, por lo que el documento del 20 de octubre de 1998 firmado por Jaime Laserna y la aceptación expresada por Hernán Fabio López de fecha 26 de octubre por son congruentes. (Lo resaltado no está en el documento)

En el documento de Jaime Laserna hay dos explicaciones pedagógicas de los puntos mencionados anteriormente, el primero es la forma donde se diferencia el porcentaje de cuota litis sobre el monto de la condena, ahí explica como sobre los primeros 10.000 millones se causa una comisión del 17.5% y en el ejemplo con una condena de 11.000 millones, sobre los siguientes 1.000 millones, el valor de la tasa de los honorarios ascendería al 30% de ese diferencial. Este

ejercicio presentado, no fue modificado por Hernán Fabio López en su respuesta de fecha 26 de octubre de 1998, por el contrario, fue reiterado expresamente.

El numeral 6 del documento del 20 de octubre suscrito por parte de Jaime Laserna, se reitera el cálculo en términos de precios constantes de diciembre de 1.998 de la tasación de los honorarios de Hernán Fabio López, subrayando que los valores que se obtengan en un futuro a favor se deberían recalcular a diciembre de 1.998, para deflactar los valores y una vez realizada esta operación si se puede considerar el saldo a la fecha de pago correspondiente.

En términos prácticos el índice (IPC) base en 1.998 era de 36.41, si la condena fuera de 1.000 pesos y el índice estuviera en el doble $36.41 \times 2 = 72.82$ que es el número del índice de la serie del Banco de la República en octubre de 2.010, lo que procedería a hacer en su momento es que los 1.000 pesos se deberían multiplicar por 36.41 y dividir por 72.82, y esto lo que implicaría es que el valor base de cálculo de la cuota litis serían 500 pesos de diciembre de 1.998. Este ejemplo presentado en este dictamen es lo que se expresó en forma reiterada en el numeral 6 del documento del 20 de octubre

Finalmente se menciona que los gastos que demande el proceso, serán asumidos por el cliente representado por Nicolas Laserna.

2) ¿Establezca el valor que se había abonado en pesos de diciembre de 1998 antes del fallo proferido contra CEMEX y la metodología utilizada?

	Valor Pagado	Indice Base 31/12/98	Indice Fecha Pago	Ratio conversión	Valor en pesos dic 98
nov-98	15.000.000	36,42	36,10	1,01	15.132.964
dic-98	15.000.000	36,42	36,42	1,00	15.000.000
ene-98	20.000.000	36,42	37,23	0,98	19.564.867
dic-00	30.000.000	36,42	43,27	0,84	25.250.751
dic-02	49.000.000	36,42	49,83	0,73	35.813.365
jul-03	66.440.000	36,42	52,26	0,70	46.302.044
Total	195.440.000				157.063.991

Fuente de los índices: **Banco de la República**¹

En esta tabla se puede observar cómo conforme pasa el tiempo, por efectos de la inflación, los pesos corrientes como se denominan los valores efectivamente pagados, en términos del contrato diciembre de 1.998 son menores al deflactarse,

¹https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2Fseries%20estad%20C3%ADsticas_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%C3%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rd&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123

por ello los **\$195.440.000** pagados son equivalentes a haber abonado **\$157.063.991 de diciembre de 1.998**

3 Desde la perspectiva del fallo y del acuerdo de transacción cual es la suma que acordó pagar CEMEX respecto a los términos del contrato establecido con Hernán Fabio López Blanco.

- En el contrato de Transacción firmado por Hernán Fabio como apoderado y representando a Potrerito con CEMEX, se establece en la cláusula 5 **“SUSPENSION DEL PROCESO JUDICIAL: Mientras se cumplen los pagos aquí estipulados se solicitará, de común acuerdo, por los apoderados judiciales de las partes y en memorial dirigido a la entidad que esté conociendo el proceso, actualmente en el Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil, la suspensión del trámite hasta el 20 de marzo de 2023.”**
- De igual forma en la cláusula 6 del mismo documento se establece que: **“TERMINACION DEL PROCESO JUDICIAL: Efectuados los pagos previstos, los apoderados de las partes presentarán memorial en el que manifestarán que se cumplió integralmente la sentencia de condena, que las partes se declaran mutuamente a paz y salvo por todo concepto, que no existe pendiente ninguna obligación a cargo de las partes y se pedirá el archivo del proceso.”**
- Por lo cual en el punto 2.1 de la transacción las partes acordaron que CEMEX pagara 19.000.000.000, diferidos en tres contados de los cuales el último pago se realizó en marzo de 2023, por lo que esa es la fecha donde se ejecutaría la condena y sería la fecha de causación de la obligación para pagar la cuota litis.

Este documento firmado por Hernán Fabio López Blanco en calidad de apoderado en el proceso y en la transacción, establece que se terminó de pagar los **\$19.000.000.000** el día 15 de marzo de 2023, este valor considerando el numeral^{5º} de las comunicaciones del 20 y 26 de octubre de 1998, es, en **pesos de diciembre de 1.998, el valor de \$5.251.422.934**, esto se puede presentar matemáticamente como $19.000.000.000 * \text{indice dic} \frac{98}{\text{indice}} \text{mar } 2023.$

El índice a diciembre de 1.998 era de 36.42 y el de marzo de 2023 es 131.77²

² Página oficial del Banco de la Republica donde muestra la serie de IPC Mensual de Colombia desde 1954 a 2023: https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%20ad%20C3%ADsticas_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%20C3%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rdf&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123

Por lo anterior **\$5.251.422.93 de diciembre 1998** = $\frac{\$19.000.000.000 \times 36.41}{131.77}$

4 ¿Cuál es el valor de los Honorarios que se le debían cancelar a Hernán Fabio López y cuanto se le canceló efectivamente?

La suma de **\$5.251.422.934 pesos de 1998, calculada en el ordinal anterior,** es menor a **\$10.000.000.000 de diciembre 1.998,** por lo cual solo se debe aplicar únicamente tasa porcentual que es el 17.5% de lo pagado de acuerdo a lo planteado por Jaime Laserna y aceptado por Hernán Fabio López, esto es igual a **\$918.999.013 pesos de 1.998,** por lo que al descontar los abonos de **\$157.063.991 pesos de 1.998,** el saldo pendiente de cancelar era **\$761.935.022 pesos de diciembre de 1.998.**

Los pagos por este negocio se dividen en los pagos efectuados a Hernán Fabio López en 80% y a Luis Castañeda en un 20%, quien según me confirmó el representante legal de la sociedad demandada Arrocería Potrerito SAS, Nicolas Laserna, eran socio en el proceso contra CEMEX con Hernán Fabio López.

Hernán Fabio López Blanco facturó:

honorarios	2.230.630.567
IVA	423.819.807
	2.654.450.374

Y le fueron cancelados:

Fecha de Pago	Giro Efectivo	Valor Aplicado a los Honorarios
8/11/2022	800.000.000	740.740.741
12/12/2022	969.632.000	897.807.408
12/12/2022	639.449.012	592.082.419
Total	2.409.081.012	2.230.630.567

De Igual forma Luis Castañeda facturó:

	Castañeda
honorarios	557.657.642
IVA	105.954.952
	663.612.594

Y le fueron cancelados:

	Giro Efectivo	Valor Aplicado a los Honorarios
8/11/2022	200.000.000	185.185.185
28/12/2022	242.406.000	224.450.000
10/03/2023	159.864.253	148.022.457
Total	602.270.253	557.657.642

En Resumen, por cuenta de este contrato se realizaron pagos de **\$925.925.926** en noviembre de 2.022, que equivalen a **\$270.948.274 de diciembre de 1.998**, de igual forma los **\$1.714.339.826** en diciembre de 2022 equivalen a **\$495.407.891 de diciembre de 1.998** y finalmente los **\$148.022.457** en marzo de 2.023, equivalen a **\$40.912.028 de diciembre de 1.998**

Los valores en pesos corrientes \$925.925.926 +\$1.714.339.826+ \$148.022.457 en total suman **\$2.788.288.209** pesos corrientes.

Fecha de Pago	Valor Aplicado a Honorarios	Indice Base 31/12/98	Indice Fecha Pago	Ratio conversión	Valor en pagado en pesos dic 98
nov-22	925.925.926	36,42	124,46	0,29	270.948.274
dic-22	1.714.339.826	36,42	126,03	0,29	495.407.891
mar-22	148.022.457	36,42	131,77	0,28	40.912.028
Total	2.788.288.209				807.268.193

Estos 3 valores en **pesos de diciembre de 1.998 \$270.948.274 +\$495.407.891 +\$40.912.028** suman **\$807.268.193 de pesos de 1998**, lo que indica que la cifra efectivamente pagada en términos de la moneda de denominación del contrato pesos de 1.998 es superior a los **\$761.935.022 pesos de diciembre de 1.998** que se debían pagar como saldo por lo que es claro que se pagaron **\$45.333.170 pesos de 1.998** en exceso o **\$164.018.448** en moneda corriente a marzo de 2.023. Saldo que se le debe reembolsar a Arrocera Potrerito SAS, quien ha cumplido en exceso sus obligaciones con Hernán Fabio López.

Anexo como parte integral del presente Dictamen: La copia de mi cédula de ciudadanía, la Certificación de inscripción en la lista del Autorregulador Nacional de Avaluadores, copia de la lista de Peritos con la especialidad de valoración de empresas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. Acta de Grado de la facultad de Economía de la Universidad de los Andes y copia de la matrícula profesional.

Atentamente,



JOSÉ FROILÁN URUEÑA SÁNCHEZ

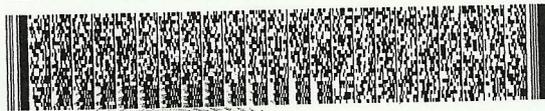
C.C. 79.985.456

Dirección: Carrera 7b No 141-18 Casa 27 Bogotá Colombia

Teléfono: 3836479

A-1500150-00209676-M-0079985456-20100119
1100107660

0020131931A 2



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-MAY-1978

LUGAR DE NACIMIENTO (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO G. S. RH 1.74

ESTATURA G. S. RH 0-

SEXO M

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN 07-FEB-1997 BOGOTÁ D.C.

REGISTRADOR NACIONAL CARLOS ANEL SÁNCHEZ TORRES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

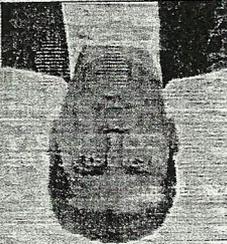
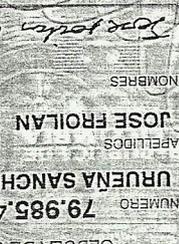
NUMERO 79.985.456

URUENA SANCHEZ

APELLIDOS JOSE FROILAN

NOMBRES

FIRMA

República de Colombia

Ministerio de Educación Nacional

CONSEJO NACIONAL PROFESIONAL DE ECONOMÍA



MATRICULA DE ECONOMISTA

Nro.33068

JOSE FROILAN

URUEÑA SANCHEZ

C.C. 79985456

UNIV. DE LOS ANDES


Presidente del Consejo



NIT 860.007.386-1

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
OFICINA DE ADMISIONES Y REGISTRO

LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA OFICINA DE ADMISIONES Y REGISTRO DE LA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

APROBADA POR RESOLUCIÓN No. 28 DE FEBRERO 23 DE 1949

Expede copia de lo pertinente de la siguiente Acta de Grado:

Acta de Grado No. 505-99 Libro 11- Folio 01 del 18 de septiembre de 1999:

“En Santafé de Bogotá, a 18 de septiembre de 1999, se reunieron en el Salón Conquistadores del Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada, el doctor CARLOS ANGULO GALVIS, Rector de la Universidad; la doctora MARIA CONSUELO CÁRDENAS DE SANZ DE SANTAMARÍA, Vicerrectora de la Universidad; (...) con el objeto de hacer entrega de los diplomas a los graduandos que cumplieron con los requisitos reglamentarios exigidos por la Universidad para optar al título profesional correspondiente. (...) “ Los Decanos de las Facultades de Ingeniería, Ciencias, Economía, Administración, Ciencias Sociales, Artes y Humanidades, Arquitectura, la Vicedecana de la Facultad de Derecho y el Director del Cider, hicieron entrega de los diplomas a sus graduandos en el siguiente orden:”

“(…) *****ECONOMISTAS*****

- RESOLUCIÓN 2396 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1988

6039. JOSE FROILAN URUEÑA SANCHEZ C C 79985456 (...)”

FIRMADO

CARLOS ANGULO GALVIS – Rector

MARGARITA GÓMEZ – Secretario General (...)

CLEMENCIA NIETO GUZMÁN
Directora
Oficina de Admisiones y Registro

Bogotá, 08 de febrero de 2007
Héctor C.

SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Consejo Directivo y el Rector de la Universidad de los Andes
con las debidas autorizaciones legales y teniendo en cuenta que

José Fróilán Murveña Sánchez

C.C. 79'985.456

ha cumplido con los requisitos académicos exigidos por la Universidad, le otorgan, con los derechos, obligaciones y prerrogativas correspondientes, el presente diploma de

Economista



Nosotras

Carla Eugenia Sánchez de Hoy, Ant

Heriberto Pérez Gómez

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Consejo Superior y el Rector de la Universidad de los Andes
con las debidas autorizaciones legales y teniendo en cuenta que

José Troilán Mueña Sánchez

C. C. 79.985.456

ha cumplido con los requisitos académicos exigidos por la Universidad, le otorgan, con los derechos y obligaciones correspondientes, el diploma de

Especialista en Finanzas

Handwritten signatures and stamps are visible at the bottom of the page.

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Consejo Superior y el Rector de la Universidad de los Andes
con las debidas autorizaciones legales y teniendo en cuenta que

José Troilán Menaña Sánchez

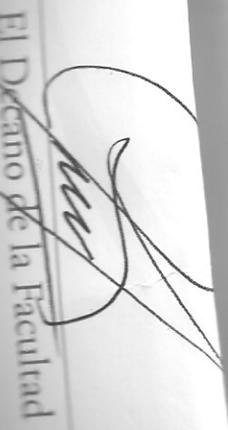
C. C. 79.985.456

ha cumplido con los requisitos académicos exigidos por la Universidad, le otorga los derechos y obligaciones correspondientes, el diploma de

Especialista en Finanzas



El Rector



El Decano de la Facultad

Consejo Superior y el Rector de la Universidad de los Andes
las debidas autorizaciones legales y teniendo en cuenta que

Froilán Urueña Sánchez

C. G. 79.985.456

los requisitos académicos exigidos por la Universidad, le otorgan, con
derechos y obligaciones correspondientes, el diploma de

Especialista en Finanzas

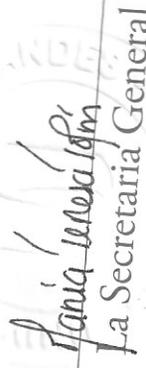
BOGOTÁ



El Rector



El Decano de la Facultad


La Secretaria General

LA SUSCRITA DIRECTORA DE LA OFICINA DE ADMISIONES Y REGISTRO DE LA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
RECONOCIMIENTO COMO UNIVERSIDAD: DECRETO 1297 DEL 30 DE MAYO DE 1964
RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA: RESOLUCIÓN No. 28 DEL 23 DE FEBRERO
DE 1949 MINJUSTICIA
NIT 860.007.386-1

Acta de Grado No. 086-2018 Libro 16 Folio 51 del 28 de febrero de 2018

En Bogotá, a 28 de febrero de 2018, por autorización del Consejo Académico de las Facultades de Administración, Arquitectura y Diseño, Artes y Humanidades, Ciencias, Ciencias Sociales, Derecho, Economía, Educación, Ingeniería, Centro Interdisciplinario de Estudios sobre Desarrollo – Cider y Escuela de Gobierno, se les otorgó el título correspondiente a los siguientes graduandos que cumplieron con los requisitos reglamentarios exigidos por la Universidad. Para constancia firma el doctor PABLO NAVAS SANZ DE SANTAMARIA, Rector de la Universidad; el doctor ERIC FERNANDO RODRIGUEZ LOPEZ, Decano de la Facultad de Administración; el doctor RAFAEL HERNANDO BARRAGAN ROMERO, Decano de la Facultad de Arquitectura y Diseño; la doctora PATRICIA ZALAMEA FAJARDO, Decana de la Facultad de Artes y Humanidades; el doctor FERNEY RODRIGUEZ DUEÑAS, Decano de la Facultad de Ciencias; el doctor HUGO FAZIO VENGOA, Decano de la Facultad de Ciencias Sociales; la doctora CATALINA BOTERO MARINO, Decana de la Facultad de Derecho; el doctor JUAN CAMILO CARDENAS CAMPO, Decano de la Facultad de Economía; el doctor EDUARDO ESCALLON LARGACHA, Decano de la Facultad de Educación; el doctor ALFONSO REYES ALVARADO, Decano de la Facultad de Ingeniería; el doctor OSCAR ARMANDO PARDO ARAGON, Director del Centro Interdisciplinario de Estudios sobre Desarrollo – Cider; el doctor EDUARDO PIZANO DE NARVAEZ, Director de la Escuela de Gobierno; la doctora MARIA TERESA TOBON RUBIO, Secretaria General; la doctora CLAUDIA MARGARITA MEZA BOTERO, Directora de Admisiones y Registro y la doctora JUANA MARGARITA LOPERA DONCEL, Jefe de Registro.

“(…)**ESPECIALISTA EN FINANZAS**”

REGISTRADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION DE LA EDUCACION SUPERIOR –
SNIES-BAJO EL CODIGO 1553

70185. José Froilán Urueña Sánchez C. C. 79.985.456(...)

FIRMADA
PABLO NAVAS SANZ DE SANTAMARIA-Rector
MARIA TERESA TOBON RUBIO- Secretaria General (...)”



CLAUDIA MARGARITA MEZA BOTERO
Directora
Oficina de Admisiones y Registro

Bogotá, 28 de febrero de 2018
Claudia R.



PIN de Validación: adca0a5f



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JOSE FROILAN URUEÑA SANCHEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 79985456, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 06 de Diciembre de 2017 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-79985456.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOSE FROILAN URUEÑA SANCHEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
06 Dic 2017

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
01 Jul 2022

Regimen
Régimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC

Dirección: CARRERA 7B N 141-18 CASA 27

Teléfono: 5713836479

Correo Electrónico: uruenasanchez@yahoo.com



PIN de Validación: adca0a5f



Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Economista - Universidad de los Andes.

Especialista en Finanzas-Universidad de los Andes

Que revisados los archivos de antecedentes de procesos disciplinarios de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JOSE FROILAN URUEÑA SANCHEZ, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 79985456

El(la) señor(a) JOSE FROILAN URUEÑA SANCHEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

adca0a5f

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Febrero del 2024 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

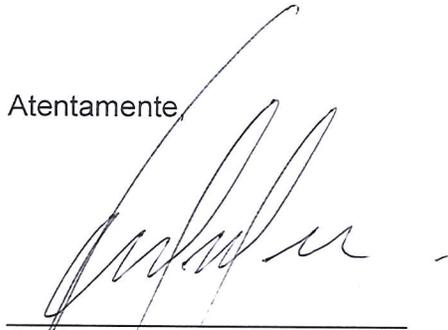
Alexandra Suarez
Representante Legal

CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente en Representación del CONSORCIO GRANDES PROYECTOS en su calidad de Concesionario del Proyecto: CONCESION PARA LA CONSTRUCCION DE LA ESTACION CABECERA Y EL DISEÑO CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DEL DESARROLLO INMOBILIARIO QUE COMPONEN EL PORTAL DE SOLEDAD DEL SISTEMA TRANSMETRO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, certifico que el señor Jose Froilan Urueña Sanchez identificado con Cedula número 79.985.456, presto sus servicios profesionales en la concesión mediante un contrato de prestación de servicios, sin vinculación laboral como Asesor Económico y Financiero responsable de la evaluación económica y financiera del proyecto, las actividades que incluían su contrato incluían la modelación financiera y evaluación económica del proyecto de cara a la interacción con las entidades públicas, la vinculación se mantuvo entre el 7 de Noviembre de 2.008 y finalizo a la entrega de la evaluación económica y los modelos financieros el 10 de abril de 2.011, el proyecto entro en operación en el mes de mayo de 2011 y el contrato de concesión se dio por terminado el mes de diciembre del año 2014.

Esta certificación se emite a los 21 días de Noviembre de 2.017

Atentamente



José Ignacio Narváez
CC 12.963.945
Representante Asunt Jud Sonacol SAS



CERTIFICACIÓN

Con la presente CERTIFICAMOS que el Señor JOSE FROILAN URUEÑA SANCHEZ identificado con la C.C. No. 79.985.456 de Bogotá, presta sus servicios profesionales en nuestra Compañía, mediante contrato de prestación de servicios, desempeñando el cargo de ASESOR FINANCIERO, desde febrero 4 de 2004 a la fecha, con una dedicación de 50 horas al mes, colaborando y soportando la estructura del modelo financiero para las actividades de Banca de Inversión en el proyecto Concesión para la Red Férrea del Pacífico.

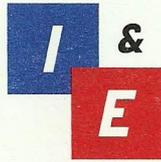
La presente se expide en Bogotá, D.C., a solicitud del interesado, a los nueve (9) días del mes de Febrero de 2007.

Atentamente,



ALFONSO PATIÑO FAJARDO
Gerente General
TREN DE OCCIDENTE S.A.

APF/cpr
Archivo



Innovación & Estrategia Ltda.

Bogotá. 3 de Febrero de 2009

A quien pueda interesar,

La presente tiene el objeto de certificar que el señor José Urueña identificado con cedula # 79.985.456 ha trabajado con nuestra empresa en calidad de Analista Senior de Banca de Inversión en el proyecto de asesoría a la empresa Unimetro S.A. en el proceso de Licitación de operación de Buses del Sistema Mio de Cali. En tal calidad, el señor Urueña ha trabajado en la estructuración de la propuesta, diseño del modelo financiero, análisis financiero de las condiciones del crédito, consecución de recursos financieros por \$109.000 millones de pesos, negociaciones con el ente gestor, las entidades bancarias, y los proveedores de equipo rodante.

El señor Urueña realizó su labor entre Noviembre del 2005 y Diciembre del 2008.

Sin otro particular, atentamente


Susana Rodríguez
Recursos Humanos

Medellín, 19 de febrero de 2015

Asunto: Certificación estructuraciones financieras APP

A quien interese,

En mi calidad de originador, certifico que Jose Froilán Urueña fue el estructurador financiero de proyectos de Asociación Público Privada citados a continuación:

Agua Pura para Ibagué
Plaza de la Movilidad, Neiva
Pabellón Amarillo de Plaza Mayor, Medellín

Atentamente,



LUCAS PÉREZ RAMÍREZ

Gerencia de Desarrollo de Nuevos Negocios

CONSORCIO IP

El consorcio de Estructuración de APP's CONSORCIO IP

Con NIT: 9006737665

Certifica que:

JOSÉ FROILAN URUEÑA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.456, fungió como Estructurador Financiero de la Consultoría de la estructuración técnica, jurídica y financiera de las propuestas de asociaciones publico privadas de iniciativa privada en la etapa de pre factibilidad de los proyectos del modo carretero que a continuación se relacionan:

- APP de Iniciativa Privada sin recursos públicos denominada PANORAMA DEL VALLE, presentada al Instituto Nacional de Vías INVIAS, para la implementación del Programa de Mantenimiento Sostenible "PMS" para la Financiación, el Diseño, la Rehabilitación, el Mantenimiento Sostenible (preventivo, periódico y rutinario) y la Operación de cuatro (4) corredores viales: Mediacanoa – La Virginia (Tramo 1), Sector 2302, perteneciente a la Ruta No. 23 (Cali – La Virginia), Tuluá – Rio Frio (Tramo 2), Zarzal – Roldanillo (Tramo 3) y La Victoria – La Unión (Tramo 4), tramos viales que tiene una longitud total aproximada de 174 km. El proyecto incluía el Diagnostico, la Puesta a Punto, el Mantenimiento Integral (preventivo, periódico y rutinario) y la Operación vial del corredor.
- APP de Iniciativa Privada sin recursos públicos denominada TRANSVERSALES DE BOYACA, presentada al Instituto Nacional de Vías INVIAS, para la implementación del Programa de Mantenimiento Sostenible "PMS" para la Financiación, el Diseño, la Rehabilitación, el Mantenimiento Sostenible (preventivo, periódico y rutinario) y la Operación del tramo vial Tunja – Chiquinquirá, Sector 6008, perteneciente a la Ruta No. 60 (Tunja – Puerto Boyacá), tramo vial que tiene una longitud total aproximada de 73 km. El proyecto incluía el Diagnostico, la Puesta a Punto, el Mantenimiento Integral (preventivo, periódico y rutinario) y la Operación vial del corredor.
- APP de Iniciativa Privada sin recursos públicos denominada AVENIDA NOVENA TRAMO NORTE, presentada al Distrito de Bogotá, para el diseño, financiación, gestión ambiental, predial, compra de predios, gestión de redes y construcción de la avenida novena tramo norte, cuyo alcance es ejecutar la continuación de la avenida novena desde la avenida San Juan Bosco (Calle 170), hasta la calle 245, con una longitud aproximada de 8.0 kilómetros, también se incluía la operación y mantenimiento de este corredor.
- APP de Iniciativa Privada sin recursos públicos denominada VARIANTE YOPAL, presentada a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, la Financiación, el Diseño, la Construcción, la Operación y el Mantenimiento de la Variante para el Municipio de Yopal y la Operación y Mantenimiento de

CONSORCIO IP

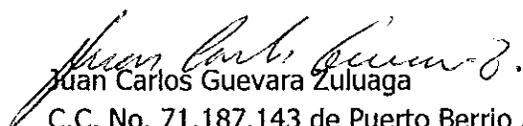
la vía Nacional Yopal Pore, que son parte de las Rutas Viales Nacionales No. 6512 y 6513 en el Departamento de Casanare, cuyo alcance es la Construcción de la variante de 36 kilómetros, que inicia por el Sur en la Ruta Nacional 6512 Tramo Aguazul Yopal en el PR 91+870 en las Veredas Charte y Bellavista y termina por el Norte en la Ruta Nacional 6513 Tramo Yopal Pore en el PR 21+000 en la Vereda La Reserva; el tramo de Operación y Mantenimiento tiene aproximadamente 73 Kilómetros, comprende dos tramos de Rutas Nacionales, la Ruta 6512 en el tramo que inicia en el PR 103+026 (intersección a desnivel de la entrada a Yopal) y que termina en el PR 105+300 (en el casco urbano de Yopal) y la Ruta 6513 en el tramo que inicia en el PR 0+000 y que termina en Pore en el PR 71+000.

- APP de Iniciativa Privada sin recursos públicos denominada MANTENIMIENTO SOSTENIBLE POPAYÁN PASTO, presentada al Instituto Nacional de Vías INVIAS, para la implementación del Programa de Mantenimiento Sostenible "PMS" para la Financiación, el Diseño, la Rehabilitación, el Mantenimiento Sostenible (preventivo, periódico y rutinario) y la Operación de la vía que comunica los Municipios Popayán y Pasto (incluye la variante de Popayán), Ruta 25 Tramos 2502, 2503 Y 25CCB; el corredor vial a intervenir conecta las capitales de Departamento de Cauca y Nariño, tiene aproximadamente 225 kilómetros.
- APP de Iniciativa Privada sin recursos públicos denominada CALI - FLORIDA CONEXIÓN PRADERA, presentada a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, para la financiación, los estudios y diseños definitivos, la gestión y adquisición predial, y las gestiones sociales y ambientales para la construcción de una vía en doble calzada desde la terminación del puente sobre el río Cauca en su costado oriental, en el Corregimiento de Juanchito, cruzando por los corregimientos El Carmelo y Villa Gorgona pertenecientes todos al Municipio de Candelaria Valle del Cauca, hasta el cruce con la ruta 2504A llamado también "T" de Candelaria. La ampliación (con la construcción de bermas) y rehabilitación desde la "T" de Candelaria hasta el Crucero Industria y de ahí hasta los Municipios de Florida y Pradera; Operación y Mantenimiento del Puente sobre el río Cauca que une al Municipio de Cali con el Municipio Candelaria.

JOSÉ FROILAN URUEÑA SÁNCHEZ prestó sus labores satisfactoriamente como Estructurador Financiero desde octubre de 2013 hasta febrero de 2016. El CONSORCIO IP se encuentra a paz y salvo por todo concepto con **JOSÉ FROILAN URUEÑA SÁNCHEZ**.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los quince (15) días del mes de enero de 2016.

Cordialmente,

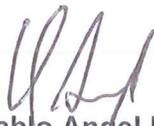

Juan Carlos Guevara Zuluaga

C.C. No. 71.187.143 de Puerto Berrio Antioquia
Gerente

CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente en Representación de Central Hidroelectrica El Eden S.A.S. E.S.P. en su calidad de gestor y propietario del Proyecto Hidroeléctrico El Edén, certificamos que el Señor Jose Froilan Urueña Sanchez identificado con Cedula número 79.985.456, presto sus servicios profesionales en nuestra compañía mediante un contrato de prestación de servicios sin vinculación laboral como Asesor Económico y Financiero responsable de la evaluación económica y financiera del proyecto Central Hidroeléctrica El Edén, las actividades de su contrato incluían la modelación financiera y evaluación económica de los proyectos para interactuar con la banca y los inversionistas, la vinculación se mantuvo entre el 6 de Junio de 2.011 y finalizo el 23 de Agosto de 2.012, el proyecto entro en operación en el mes de Marzo de 2017.

Esta certificación se emite a los 21 días de Noviembre de 2.017.



Juan Pablo Angel Pérez
Representante Legal
Central Hidroeléctrica El Edén S.A.S. E.S.P.

CERTIFICACIÓN

Por medio de la presente en Representación de Central Hidroeléctrica El Eden S.A.S. E.S.P., certificamos que el señor Jose Froilan Urueña Sanchez identificado con Cedula número 79.985.456, presto sus servicios profesionales en nuestra compañía mediante un contrato de prestación de servicios sin vinculación laboral como Asesor Financiero responsable y gestión la obtención del cierre financiero para el proyecto Central Hidroeléctrica El Edén ante Bancolombia por Recursos de Deuda de 61.000 millones de pesos y 38.000 millones de Capital (Equity).

Esta certificación se emite a los 21 días de Noviembre de 2.017.



Juan Pablo Angel Pérez
Representante Legal
Central Hidroeléctrica El Edén S.A.S. E.S.P.



Comnalmicros S.A.
COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES
NIT. 860027234-4



COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES COMNALMICROS S.A.
NIT.: 860.027.234-4

CERTIFICA QUE:

JOSÉ FROILAN URUEÑA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.456, fungió como Estructurador Financiero de la Consultoría de la estructuración técnica, jurídica y financiera del estudio socioeconómico de los estudios de factibilidad de la propuesta a USME en el Sistema Integrado de Transporte Publico de la Ciudad de Bogotá, del cual fuimos operadores a través de la sociedad Tranzit SAS

JOSÉ FROILAN URUEÑA SÁNCHEZ prestó sus labores satisfactoriamente en la estructuración técnica, legal y financiera desde el 1 de Febrero de 2010 hasta el 7 de Julio de 2010.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los 17 días del mes de Noviembre de 2020.

Cordialmente,


COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES S.A.
GERENTE

RAFAEL SILVA GUTIERREZ
C.C. No. 19.207.737
Representante Legal



CONSULTORÍAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.

NIT 830.035.364 – 8

CERTIFICA:

Que el señor **JOSÉ FROILÁN URUEÑA SÁNCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.456 de Bogotá, elaboró como consultor senior el estudio socioeconómico de la “CONSULTORIA ESPECIALIZADA PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE LA SOLUCIÓN TÉCNICA, ECONOMICA, LEGAL, PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA REACTIVACIÓN DEL FERROCARRIL DE ANTIOQUIA COMO TREN MULTIPROPOSITO ENTRE LA ESTACIÓN ALEJANDRO LÓPEZ EN EL MUNICIPIO DE LA PINTADA Y LA ESTACIÓN PUERTO BERRIO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.” En el cual se estructuró en factibilidad el tramo 2 de Pasajeros para incorporar al sistema metro entre los municipios de Primavera y Botero, dicho contrato se ejecutó entre el 01 de septiembre de 2017 y el 30 de diciembre de 2019.

La presente certificación se expide a los 17 días del mes de noviembre de 2020.

GENIT ARÉVALO MORALES
Gerente Administrativa
CONSULTORIAS INVERSIONES Y PROYECTOS – CIP S.A.S..

Medellín, 18 de octubre de 2012

A QUIEN PUEDA INTERESAR

De la manera mas atenta, certifico que el señor José Froilan Urueña Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.456 de Bogotá estructuró financieramente los proyectos que se listan a continuación en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2006 y el 30 de septiembre de 2012.

- Modelo Financiero, Estructuración y Proyecciones Financieras de la autopista de las americas Cliente: **Grupo ETHUS**, Latinco, **Constructora OHL**) (Licitación)
- Modelo Financiero, Estructuración y Proyecciones Financieras ruta del sol tramo III(Cliente: **Grupo ETHUS**, Latinco, **Constructora OHL**) (Licitación)
- Modelo Financiero, Estructuración y Proyecciones Financieras de la Concesión adjudicada malla vial de Cúcuta (Cliente: **Mincivil SA**, **Grupo ETHUS**, **Constructora Colpatria SA**) (Licitación y cierre Financiero) (**Adjudicado**)
- Modelo Financiero, Estructuración y Proyecciones Financieras de la Concesión adjudicada Girardot-Cajamarca (Cliente: **Mincivil SA**, **Grupo ETHUS**, **Constructora Colpatria SA**) (Licitación y cierre Financiero) (**Adjudicado**)
- Modelo Financiero, Estructuración y Proyecciones Financieras Concesión Ruta Caribe (Cliente: **Mincivil SA**, **Grupo ETHUS**, **LATINCO**, **Constructora Colpatria SA**) (Licitación)
- Modelo Financiero, Estructuración y Proyecciones Financieras de la obra Troncal central del norte (Cliente: **Grupo ETHUS**, **LATINCO**, **Constructora Colpatria SA**) (Licitación y cierre Financiero) (**Adjudicado**)





NIT. 800.233.881-4

MED-GSV-212-E-831

- Modelo Financiero, Estructuración y Proyecciones Financieras de la obra Honda-Manizales (Cliente: **Grupo ETHUS, LATINCO**) (Licitación y cierre Financiero) (**Adjudicado**)
- Modelo Financiero, Estructuración y Proyecciones Financieras de la Concesión El Progreso-Puerto Cortes Honduras (Cliente: **Grupo ETHUS, LATINCO**) (Licitación)
- Revisión del modelo financiero y Proyecciones Financieras la hidroeléctrica Miell II (**Latinco**)

Atentamente;


CARLOS ALBERTO RAMIREZ ARROYAVE
Representante legal

Calle 18 (Av. Las Palmas) No. 35-69 Oficina 424
Centro Empresarial Palms Avenue
PBX : (4) 444 47 44 FAX : (4) 315 1060
E-Mail : info@latincosa.com
Medellín - Colombia



A QUIEN PUEDA INTERESAR

Por solicitud del interesado doctor JOSE FROILAN URUEÑA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.985.456 de Bogotá, me permito certificar que el doctor Urueña Sánchez estuvo vinculado en calidad de Asociado a la Oficina Profesional del suscrito, la cual realiza labores en el campo de la Asesoría y la Consultoría Financiera; sin recibir por ello, por la condición de su vinculación ningún tipo de remuneración básica o fija, más allá de las comisiones que por la labor se hubieren generado.

La vinculación del doctor Urueña Sánchez fue efectiva desde el mes de Julio del año 1999, hasta el mes de Mayo del año 2002.

Atentamente.



MAURICIO ROBLEDO RESTREPO
C.C. 3.229.835 de Usaquén

Bogotá D.C., 16 de Julio de 2002

**EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE
SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.**

NIT. 890.311.243-7

HACE CONSTAR QUE:

El señor José Froilán Urueña Sánchez identificado con cédula de ciudadanía número 79.985.456, prestó sus servicios profesionales en esta sociedad, en desarrollo de un contrato de prestación de servicios profesionales sin vinculación ni subordinación laboral, como Estructurador Financiero; responsable de la evaluación económica y financiera de los proyectos de APPs VEX Norte, VEX Al Occidente, Aguas para Cali y Parqueadero 125.

Dentro de las actividades que incluían su contrato se encontraban la modelación financiera y evaluación económica de los proyectos.

El contrato por prestación de servicios profesionales se mantuvo entre el 1 de septiembre de 2.012 y el 30 de septiembre de 2.016, fecha en la que se dió por terminado por cumplimiento de su objeto.

Esta certificación se emite a los 21 días del mes de noviembre de 2.017.



ALEJANDRO DE ANGULO LOSADA
Representante Legal

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE SANTA ELENA
TRASANCOOP
Nit. 811007820-7**

Certifica que:

JOSÉ FROILAN URUEÑA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.456, fungió como Estructurador Financiero y Socioeconómico de los estudios de factibilidad de Santa Elena al sistema de alimentación por autobuses complementario a la red Metro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

JOSÉ FROILAN URUEÑA SÁNCHEZ prestó sus labores satisfactoriamente en la estructuración técnica, legal y financiera desde el 14 de abril de 2012 hasta el 15 de octubre de 2012.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los 13 (trece) días del mes de noviembre de 2020.

Cordialmente,



GERMÁN ANTONIO VARGAS RAMÍREZ
C.C. No. 15'433.500 de Rionegro.
Representante Legal
Medellín - Antioquia

BONUS BANCA DE INVERSIÓN S.A.S.
NIT: 900.059.812 - 3

CERTIFICA

Que BONUS Banca de Inversión S.A.S, identificada con NIT 900.059.812 - 3, ha suscrito diferentes contratos de prestación de servicios con el Señor José Froilán Urueña Sánchez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.456, para la realización de estudios socioeconómicos de diferentes proyectos para la vinculación de capital privado, tanto en etapa de prefactibilidad como de factibilidad, a saber

Factibilidad:

Evaluación económica, social y ambiental:

- Recaudo Electrónico vehicular (2018) – Aprobado por el INVIAS
- Bronx Distrito Creativo (2019) – Aprobado por la ERU
- Circunvalar de Oriente, salida al Llano (2019) – Aprobado por el IDU
- Perimetral de la Sabana (2019) – En proceso de aprobación del ICCU
- Nuevo Aeropuerto Internacional de Cartagena (2019) – En proceso de aprobación de la ANI
- Malla Vial del Valle (2019) – En proceso de aprobación de la ANI
- Red Férrea Central (2017) – IP rechazada por la ANI

Evaluación Económica

- Restauración de Ecosistemas Degradados del Canal del Dique (2018)
- Aprobado por el Fondo Adaptación

Prefactibilidad:

Evaluación económica, social y ambiental:

- Sistema Aeroportuario de Bogotá - IP SAB 2050 (2019) – Aprobada por la ANI
- Circunvalar de Oriente, salida al Llano (2018) – Aprobada por el IDU
- Estudios y Diseños Autopista Norte Desde Héroes Hasta La Calle 193 (2019) – Aprobada, contrato terminado por el IDU
- Estudios y Diseños Av. San José (Calle 170) Desde La Av. Alberto Lleras Camargo (Carrera 7) Hasta La Carrera 92 (2019) – Aprobada, contrato terminado por el IDU
- Estudios y Diseños para la Av. Boyacá desde la Calle 183 a Conectarse con la Troncal del Peaje y Conexión Autonorte por Av. Guaymaral (2019) – Aprobada, contrato terminado por el IDU

Estado Actual de las Consultorías:

Se certifica que se encuentran terminados y ejecutados a satisfacción la totalidad de las actividades de los proyectos que han sido aprobados por

las diferentes entidades. De igual manera, se certifica que a la fecha los contratos que están en proceso de aprobación se han ejecutado en debida forma, sin ningún tipo de imposición de multas y/o sanciones.

Para la elaboración de estos estudios el consultor tuvo en cuenta los lineamientos establecidos por el Departamento Nacional de Planeación - DNP y otros organismos como el Banco Mundial, las cuales corresponden a diferentes metodologías de evaluación socioeconómica empleadas a nivel nacional e internacional y cumplen con los lineamiento estándares de las diferentes entidades, ante las cuales se deben contar con las correspondientes aprobaciones.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de marzo de 2020.


Emmanuel Cáceres de Kerchove
Representante Legal
C.C. 80.134.506
BONUS Banca de Inversión S.A.S.

PROCESO No. 2023-00268-00 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Gerencia Inetra <gerencia@inetra.com.co>

Mar 13/02/2024 4:06 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alopez@lopezabogadoscol.com <alopez@lopezabogadoscol.com>; herfabio@hotmail.com <herfabio@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (16 MB)

13_2_2024 - CONTESTACIÓN DEMANDA_ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO_PODER Y ANEXOS vf 1 2.pdf;

Buenas tardes,

Por instrucciones de la doctora María Sandra Morelli Rico, nos permitimos radicar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** dentro del proceso de la referencia. Se remiten los siguientes documentos: i) Contestación de la demanda; ii) Poder debidamente conferido; iii) Pruebas documentales; y iv) Dictamen pericial.

Cordialmente,

INETRA S.A.S.